



Organización de los
Estados Americanos



Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos
en el caso de
Valentina Rosendo Cantú y otra
(Caso 12.579)
contra los Estados Unidos Mexicanos

DELEGADOS:

Florentín Meléndez, Comisionado
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORAS:

Elizabeth Abi-Mershed
Isabel Madariaga
Rosa Celorio
Fiorella Melzi
Lilly Ching

2 de agosto de 2009
1889 F Street, N.W.
Washington, D.C., 20006

I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	OBJETO DE LA DEMANDA	3
III.	REPRESENTACIÓN	5
IV.	JURISDICCIÓN DE LA CORTE	5
V.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	5
VI.	FUNDAMENTOS DE HECHO	8
	a. Antecedentes de la víctima y los pueblos indígenas en México	8
	b. Presencia militar en Estados con alta población indígena	8
	c. Hechos del 16 de febrero de 2002	10
	d. Investigación ante el fuero civil	12
	e. Investigación ante la justicia militar	15
VII.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	17
	a. Derecho a la integridad personal y a la protección a la honra y de la dignidad (artículos 5.1 y 11 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención)	17
	i. Análisis general	17
	ii. La violación sexual como tortura	20
	b. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma)	25
	i. Obstrucción en el acceso a la justicia a través de la negación de atención médica	28
	ii. Investigación emprendida como producto de una denuncia presentada ante el fuero civil	29
	iii. Justicia Penal Militar	31
	c. Derecho a vivir libre de violencia y discriminación (artículo 7 de la Convención de Belém do Pará)	37
	d. Derechos del niño (artículo 19 de la Convención Americana)	40
	e. Obligaciones de investigar y sancionar la tortura (artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura)	42
	f. Derecho a la integridad personal de la hija de Valentina Rosendo Cantú (artículo 5 de la Convención Americana)	43
VIII.	REPARACIONES Y COSTAS	44
	a. Obligación de reparar	44
	b. Medidas de reparación	46
	i. Medidas de cesación	48
	ii. Medidas de satisfacción	49
	iii. Garantías de no repetición	50
	iv. Medidas de rehabilitación	51
	v. Medidas de compensación	51
	1. Daños materiales	51
	2. Daños inmateriales	52
	c. Beneficiarios	52
	d. Costas y gastos	53
IX.	CONCLUSIÓN	53
X.	PETITORIO	53
XI.	RESPALDO PROBATORIO	55
	a. Prueba documental	55
	b. Prueba testimonial	57
	c. Prueba pericial	57
XII.	DATOS DE LA VÍCTIMA Y SUS FAMILIARES	58

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**CASO 12.579
VALENTINA ROSENDO CANTÚ Y OTRA**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") la demanda en el caso número 12.579, *Valentina Rosendo Cantú y otra*, en contra de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante el "Estado", el "Estado mexicano", o "México") por su responsabilidad en la violación y tortura de la indígena Me'phaa Valentina Rosendo Cantú (en adelante "la víctima"¹), hechos ocurridos el 16 de febrero de 2002 en el Estado de Guerrero, México.

2. La demanda se refiere también a la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos; a las consecuencias de los hechos del caso en la hija de la víctima, a la falta de reparación adecuada en favor de la víctima y sus familiares; a la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos; y a las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia y a los servicios de salud.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la Convención Americana y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 34 de su Reglamento. Se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe 36/09, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención")².

4. La Comisión considera justificada la remisión del presente caso a la Corte por la exigencia de la obtención de justicia y reparación. Adicionalmente, la Comisión considera que el caso refleja los abusos cometidos por las fuerzas militares destacadas en el Estado de Guerrero contra la población indígena, y en particular el uso de la violación sexual como forma de tortura en perjuicio de mujeres indígenas Me'phaa, así como la impunidad en que se mantienen tales hechos, en buena parte como consecuencia de la intervención del fuero militar en la investigación y juzgamiento de los mismos.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

5. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que:

- a) el Estado mexicano es responsable por la violación de los artículos 8.1 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención, en relación

¹ Como se detalla *infra*, la hija de Valentina Rosendo Cantú también es víctima de violaciones a derechos humanos en el presente caso. Sin embargo, se utilizará la expresión "víctima" sólo para referirse a ella y "familiares de la víctima" para referirse a sus familiares.

² CIDH, Informe No. 36/09 (fondo), Caso 12.579, *Valentina Rosendo Cantú y otra*, México, 27 de marzo de 2009; Apéndice 1.

con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú;

- b) el Estado mexicano es responsable por la violación de los artículos 5.1 (derecho a la integridad personal), 11 (derecho a la protección de la honra y de la dignidad) y 19 (derechos del niño) de la Convención, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú;
- c) el Estado mexicano es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante "la Convención de Belém do Pará"), en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú;
- d) el Estado mexicano incumplió sus obligaciones bajo los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "la Convención contra la Tortura") en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú; y
- e) el Estado mexicano es responsable por la violación del artículo 5.1 (derecho a la integridad personal) en relación con el artículo 1.1, ambos de la Convención Americana, en perjuicio de la hija de Valentina Rosendo Cantú.

6. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado mexicano:

- a) Realizar y completar una investigación de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial en la jurisdicción penal ordinaria mexicana para esclarecer los hechos de que fue víctima Valentina Rosendo Cantú, identificar a los responsables, e imponerles las sanciones correspondientes. Asimismo remitir al fuero civil todos los antecedentes de la investigación realizada en el fuero militar;
- b) Reparar a Valentina Rosendo Cantú y a su hija por las violaciones de los derechos humanos establecidas en el informe de fondo de la CIDH y contenidas en la presente demanda;
- c) Adoptar las medidas necesarias para que la jurisdicción militar tenga un alcance restrictivo y excepcional, limitado exclusivamente a juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas, que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. En especial, adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole, necesarias para que el fuero militar esté excluido de conocer violaciones a los derechos humanos, particularmente casos de violencia sexual;
- d) Garantizar a las mujeres indígenas el acceso a la justicia a través del diseño de una política que respete su identidad cultural;
- e) Diseñar e implementar servicios multidisciplinarios en salud para las mujeres víctimas de violación sexual, que aborden las necesidades específicas de las mujeres indígenas para su recuperación, rehabilitación y reinserción plena en la comunidad;
- f) Desarrollar programas participativos para coadyuvar a la reinserción plena en la comunidad de las mujeres indígenas víctimas de violación sexual;
- g) Diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, que incluya una descripción de la complejidad de las pruebas, y el detalle de las pruebas mínimas que es

preciso recopilar para proporcionar una fundamentación probatoria adecuada, teniendo en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul;

- h) Desarrollar programas de formación para los funcionarios estatales que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para evaluar posibles situaciones de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; e
- i) Implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos permanentes dentro de las Fuerzas Armadas mexicanas, en todos los niveles jerárquicos e incluir especial mención en el currículo de dichos programas de entrenamiento a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente los relacionados con la protección de los derechos de las mujeres, particularmente su derecho a vivir libres de violencia y discriminación.

III. REPRESENTACIÓN

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 34 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Florentín Meléndez y a su Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton, como sus delegados en este caso. La Secretaria Ejecutiva Adjunta, Elizabeth Abi-Mershed, y las abogadas Isabel Madariaga, Rosa Celorio, Fiorella Melzi y Lilly Ching, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, han sido designadas para actuar como asesoras legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

8. De acuerdo con el artículo 62.3 de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

9. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado se adhirió a la Convención Americana el 2 de marzo de 1981, depositó el instrumento de adhesión correspondiente el 24 de marzo de 1981 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

10. Además, la Corte es competente para conocer del presente caso en virtud de que el Estado mexicano depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer el 12 de noviembre de 1998, y el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 22 de junio de 1987.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA³

11. La petición fue presentada el 10 de noviembre de 2003. Luego del estudio inicial sobre el trámite, con base en el artículo 30.2 de su Reglamento, la CIDH transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado el 10 de diciembre de 2003, y fijó el plazo de dos meses para que éste presentara sus observaciones. El 17 de febrero de 2004 el Estado solicitó una prórroga al

³ Las actuaciones mencionadas en esta sección se encuentran en el expediente del trámite del caso ante la CIDH. Apéndice 3.

plazo concedido. El 23 de marzo de 2004 el Estado respondió a las observaciones de los peticionarios. La CIDH trasladó esta información a los peticionarios el 14 de abril de 2004.

12. El 21 de octubre de 2006 la CIDH emitió el informe de Admisibilidad No. 93/06 de fecha 21 de octubre de 2006. Mediante dicho informe la Comisión concluyó que la petición era admisible en relación a los artículos 5.1, 7, 8.1, 11, 19 y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en relación con el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y decidió continuar el análisis de los méritos del caso. La Comisión transmitió el informe a los peticionarios y al Estado mediante comunicación de fecha 9 de noviembre de 2006, y fijó a los peticionarios un plazo de dos meses a fin de que presentaran observaciones adicionales sobre el fondo. Asimismo, se puso a disposición de las partes conforme a lo dispuesto por el artículo 48.1.f de la Convención Americana, para llegar a una solución amistosa del asunto.

13. El 26 de abril de 2007 la CIDH transmitió al Estado las observaciones de los peticionarios sobre el fondo y le otorgó un plazo de dos meses para que presentara sus observaciones. La respuesta del Estado fue recibida el 9 de julio de 2007.

14. Además, la CIDH recibió información de los peticionarios en las siguientes fechas: 3 de octubre de 2007, 10 de octubre de 2007, 8 de mayo de 2008, 1 de octubre de 2008, 11 de diciembre de 2008 y 24 de febrero de 2009. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas al Estado.

15. Por otra parte, la CIDH recibió observaciones del Estado en las siguientes fechas: 21 de septiembre de 2007, 12 de octubre de 2007, 15 de octubre de 2007, 19 de octubre de 2007, 2 de junio de 2008, 16 de octubre de 2008, 22 de diciembre de 2008 y 24 de febrero de 2009. Dichas comunicaciones fueron debidamente trasladadas a los peticionarios.

16. El 12 de octubre de 2007, durante el 130º período ordinario de sesiones de la CIDH, se realizó una audiencia pública con asistencia de la víctima, sus representantes y el Estado de México.

17. En el marco de su 134º Período Ordinario de Sesiones, el 27 de marzo de 2009, la Comisión aprobó el informe 36/09, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. En el mismo, la CIDH concluyó que:

el Estado de México es responsable de violaciones de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma; los artículos 5.1, 11 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de dicho instrumento internacional. Asimismo, concluye que el Estado es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú. Con respecto a la hija de Valentina Rosendo Cantú, concluye que el Estado es responsable de violaciones al artículo 5.1. de la Convención Americana en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos previstos en el artículo 1.1 de este instrumento internacional.

18. En el mencionado Informe, la Comisión efectuó las siguientes recomendaciones al Estado mexicano:

1. Completar la investigación de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial en la jurisdicción penal ordinaria mexicana para esclarecer los hechos materia de la denuncia presentada por Valentina Rosendo Cantú, identificar a los responsables, e imponerles las

sanciones correspondientes. Asimismo remitir al fuero civil todos los antecedentes de la investigación realizada en el fuero militar.

2. Reparar a Valentina Rosendo Cantú y a su hija por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

3. Adoptar las medidas necesarias para que la jurisdicción militar tenga un alcance restrictivo y excepcional, limitado exclusivamente a juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas, que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. En especial, adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole, necesarias para que el fuero militar esté excluido de conocer violaciones a los derechos humanos, particularmente casos de violencia sexual.

4. Garantizar a las mujeres indígenas el acceso a la justicia a través del diseño de una política que respete su identidad cultural.

5. Diseñar e implementar servicios multidisciplinarios en salud para las mujeres víctimas de violación sexual, que aborden las necesidades específicas de las mujeres indígenas para su recuperación, rehabilitación y reinserción plena en la comunidad.

6. Desarrollar programas participativos para coadyuvar a la reinserción plena en la comunidad de las mujeres indígenas víctimas de violación sexual.

7. Diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, que incluya una descripción de la complejidad de las pruebas, y el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar una fundamentación probatoria adecuada, teniendo en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul.

8. Desarrollar programas de formación para los funcionarios estatales que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para evaluar posibles situaciones de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

9. Implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos permanentes dentro de las Fuerzas Armadas mexicanas, en todos los niveles jerárquicos e incluir especial mención en el currículo de dichos programas de entrenamiento a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente los relacionados con la protección de los derechos de las mujeres, particularmente su derecho a vivir libres de violencia y discriminación.

19. El Informe fue notificado al Estado el 2 de abril de 2009 y se le concedió un plazo de dos meses para que informara sobre las acciones emprendidas con el propósito de implementar las recomendaciones en él contenidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.2 del Reglamento de la Comisión.

20. En la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.3 de su Reglamento, la Comisión informó a los peticionarios sobre la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado y les solicitó que expresaran, en el plazo de un mes, la posición de la parte lesionada respecto al eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana. Mediante comunicación de 4 de mayo de 2009, los peticionarios manifestaron su intención de que el caso fuera elevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

21. El 7 de mayo de 2009 el Estado solicitó una prórroga de un mes para presentar su informe, aduciendo que por la suspensión de labores decretada a raíz del virus A H1N1, no fue posible que las autoridades pertinentes se reunieran para responder de manera integral al informe de fondo. El 12 de mayo de 2009 el Estado indicó que de ser concedida la prórroga solicitada

“renuncia[ba] al plazo de tres meses mencionado en los artículos 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 45 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”.

22. Mediante comunicación de fecha 17 de junio de 2009 la CIDH concedió la prórroga de un mes solicitada por el Estado. Asimismo, le solicitó que el 17 de julio de 2009 le informara sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión. El plazo transcurrió sin que el Estado presentara información sobre la implementación de las recomendaciones realizadas por la CIDH y el 31 de julio de 2009 la Comisión decidió someter el caso a la Corte Interamericana.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

a. Antecedentes de la víctima y los pueblos indígenas en México

23. Valentina Rosendo Cantú pertenece al pueblo indígena Me'phaa (tlapaneco). En las pequeñas comunidades rurales Me'phaa se conservan las tradiciones y se expresa con mayor intensidad la identidad cultural de los pueblos indígenas: lengua, organización e instituciones sociales, espiritualidad y cosmovisión, ritos y ceremonias, medicina, literatura oral y otras expresiones artísticas.

24. La población indígena de México representa alrededor del 12% del total de la población, (trece millones para el año 2005)⁴ y se concentra mayormente en los Estados más pobres como Oaxaca, Guerrero y Chiapas.

25. En el Estado de Guerrero conviven cuatro pueblos indígenas: Mixtecos, Nahuas, Amuzgos y Me'phaa (Tlapanecos). Mantienen una agricultura de subsistencia y autoconsumo en un medio ambiente agreste y duro donde el binomio indígena-pobreza es el resultado de un proceso histórico complejo en el que fueron vulnerados, durante siglos, los derechos humanos fundamentales de los pueblos indígenas⁵.

26. En la región Me'phaa (tlapanecos), debido a lo accidentado de su topografía; sólo existen tres entradas principales de brecha, por lo cual se encuentra incomunicada. Las relaciones que mantienen los Me'phaa (tlapanecos) con los mestizos son de carácter comercial y frente al temor de ser utilizados, evitan en lo posible el trato con ellos⁶.

b. Presencia militar en Estados con alta población indígena

27. A raíz del levantamiento zapatista en Chiapas el Estado ha incrementado la presencia del ejército en territorios indígenas. Existen numerosas quejas sobre la militarización de áreas indígenas del Estado de Guerrero, con presencia de campamentos y bases militares cerca de las comunidades indígenas, así como los patrullajes y retenes militares en los caminos, situación que contribuye a un clima propicio para las provocaciones y roces con la población civil⁷.

⁴ Información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Disponible en Internet: <http://www.inegi.gob.mx>.

⁵ Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, 2003, pág. 153. Anexo 2, también disponible en: <http://www.sre.gob.mx/derechoshumanos/docs/Diagnostico.pdf>.

⁶ Instituto Nacional Indigenista, Pueblos de México. Serie Monografía, Tlapanecos Me'phaa. En <http://www.cdi.gob.mx/ini/monografias/tlapanecos.html>.

⁷ Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, págs. 156 y 157. Anexo 2.

28. El Estado no ha controvertido la presencia de elementos del ejército en la zona. El Estado ha señalado que la presencia militar en la zona se debía a la lucha permanente contra el narcotráfico, dada la alta incidencia de plantíos de enervantes que hay en ese municipio y en los alrededores⁸.

29. La organización internacional no gubernamental Amnistía Internacional, en su informe titulado "Mujeres indígenas e Injusticia militar" señaló que las operaciones militares de la zona también guardaban relación con la obtención de información sobre comunidades indígenas⁹:

Actualmente las operaciones militares se centran en operaciones de búsqueda y destrucción de cosechas de droga en zonas montañosas apartadas. Sin embargo, estas operaciones están relacionadas también con la obtención de información sobre comunidades indígenas y la identificación de lo que el ejército considera elementos subversivos.

En una reciente visita al estado de Guerrero, los delegados de Amnistía Internacional tuvieron la noticia de una serie de abusos cometidos contra las comunidades indígenas por el ejército y también por los diversos cuerpos de policía judicial, estatal y municipal. Entre ellos se incluían graves violaciones de derechos humanos perpetrados en años recientes, como violaciones sexuales, detenciones arbitrarias y malos tratos, así como intimidación, amenazas y actos arbitrarios de destrucción de bienes y cosechas, robos, corte del suministro de agua a la comunidad y entrada ilegal en casas particulares.

30. Esta situación también fue descrita en el año 2003 por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, al establecer que:

Numerosas organizaciones de derechos humanos señalaron al Relator Especial que los militares en ocasiones participan en tareas de orden civil en materia de seguridad pública e investigación judicial, al margen de su mandato constitucional, lo que se concreta en acciones tales como numerosos retenes y revisiones en carreteras y caminos, detenciones y retenciones arbitrarias, revisión corporal y de pertenencias, incursión a comunidades y cateo de propiedades, interrogatorios intimidatorios, amenazas de muerte, ejecuciones extrajudiciales o sumarias, acoso y abuso sexual a mujeres indígenas, por mencionar sólo algunas de las denuncias¹⁰.

31. Entre sus recomendaciones, el Relator Especial manifestó lo siguiente:

Cuando así lo demanden las comunidades indígenas, el ejército deberá ser replegado de las inmediaciones de las comunidades indígenas y su presencia y actividades en zonas indígenas deberán ser estrictamente compatibles con sus deberes constitucionales¹¹.

32. En la montaña de Guerrero se informó de múltiples violaciones a los derechos humanos de indígenas de la región a manos de autoridades municipales o elementos de la policía o del Ejército¹². La Organización Mundial contra la Tortura hizo una relación de las denuncias sobre varios casos de violación sexual presuntamente cometida por miembros del ejército regular

⁸ CIDH, Audio de la Audiencia de Fondo No 27, Caso Valentina Rosendo Cantú (México), 130º período ordinario de sesiones, octubre 2007. Anexo 4.

⁹ México: Mujeres indígenas e injusticia militar. Oficina de Amnistía Internacional AI: AMR 41/033/2004, 23 de noviembre de 2004, pág. 12. En: <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR41/033/2004/es/dom-AMR410332004es.pdf>.

¹⁰ Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, 2003. En <http://www.sre.gob.mx/derechoshumanos/docs/Diagnostico.pdf>

¹¹ Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México., pág. 160. Anexo 2.

¹² Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, pág. 155. Anexo 2.

mexicano, cuyos perpetradores y sus responsables jerárquicos no han recibido el juzgamiento y/o el castigo acorde con la ley. Entre los casos mencionados destacan seis denuncias por mujeres indígenas correspondientes al Estado de Guerrero entre el periodo 1997-2002, entre las que se encuentra la denuncia presentada por Valentina Rosendo Cantú¹³.

c. Hechos del 16 de febrero de 2002

33. El 8 de marzo de 2002 Valentina Rosendo Cantú denunció ante las autoridades que había sido víctima de violencia sexual por parte de miembros del ejército mexicano el 16 de febrero de 2002. A continuación se transcribe parte de la denuncia presentada ante el Ministerio Público del Fuero Común:

[C]on fecha 16 de febrero del año dos mil dos, cuando serían aproximadamente las dos de la tarde, hora en que salí de mi domicilio a lavar ropa a un arrollo que se encuentra ubicado aproximadamente a 200 metros de mi casa habitación, quiero aclarar que en ese lugar solamente vivo con mi esposo ya que cuidamos unos chivos de propiedad de mi señor padre, dicho lugar se encuentra a una hora caminando del pueblo de Barranca Bejuco, y por eso en dicho lugar es totalmente despoblado en ese lugar donde fui a lavar tarde aproximadamente un hora, al término me iba a bañar apenas me estaba lavando el pelo, pero tenía mi ropa puesta cuando de pronto el camino que va con dirección a Caxiltepec, salieron ocho personas del sexo masculino vestidos de guacho con camisola verde, pantalón verde y votas negras así como su arma larga, y una personas vestida de civil mientras que dos guachos se acercaron a mí y los otros me rodearon quedando en medio con los dos guachos quienes me preguntaron enojados que dónde estaban los encapuchados, contestándoles que yo no conocía a los encapuchados, uno de ellos me empezó a puntar con su arma amenazándome con dispararme mientras que el otro se encontraba a un lado, y el militar que em apuntaba con su arma me dijo "que no eres de Barranca Bejuco" contestándole no soy de ahí soy de Caxiltepec, el otro militar que estaba a un lado me enseñó una foto preguntandome que si conocía a esa persona, contestandole que no la conocía, saco un papel, diciendome nombres de once personas que dijeron ellos que eran de Barranca Bejuco y que si no los conocía, contestandoles que no los conocía por temor a que ellos fueran hacerme algo.

[E]nseguida el militar que me apuntaba con su arma me dio un culataso en el estomago, y por el golpe cai al piso boca arriba, sobre unas piedras desmayandome al momento, pero enseguida recobré el conocimiento y me sente en ese mismo lugar, mientras que uno de ellos me hagarro de los cabellos y de manera violenta me dijo como que no sabes que no eres de Barranca Bejuco, y yó les comenté que no que yo era de Quecheltepec, diciéndoles yo apenas me case, posteriormente un señor que traian amarrado le preguntaron que si no habia teléfono en la comunidad de Caxitelpec, diciendole que si, dichos militares me insistieron que si no les decia de los encapuchados que me hiban a matar e dice y se corrige que hiban a matar a todos los de barranca bejuco.

[E]nseguida estos dos militares con lujo de violencia me rasguñaron la cara, y me quitaron una falda que traia puesta y me acostaron sobre el piso, quitandome mi fondo y pantaleta uno de ellos me abrió las piernas, y este mismo se bajó el pantalón y su traza y se me encimó para eso descansó su arma y la dejo en el piso, mi me enpozó a abrarsar en contra de mi voluntad, metiéndome su miembro viril en mi bajina, si se empezó a mover fuertemente y tardando un tiempo de cinco a seis minutos o más y al término el otro militar que me estaba haciendo preguntas también me empezó [sic] abrazar en contra de mi voluntad tambien se bajo su pantalón y su traza y me metió el miembro viril en mi bajina y tardando como aproximadamente de cinco a seis minutos más, una vez que estos dos Militares me violaron, otros seis individuos o militares estaban viendo ya que estaba rodeada hací como el civil [...]

¹³ Organización Mundial Contra la Tortura, artículo Presunta violación sexual por militares resultando en la muerte de una mujer indígena mayor, Ginebra 8 de marzo de 2007. En: <http://www.omct.org/index.php?id=EQL&lang=es&articleSet=Appeal&articleId=6913>.

fueron dos los que me violaron, posteriormente como pude me escapé de ellos y por el momento desnuda llegué a la casa y les conté a mis cuñadas Estela Bernardino Sierra y después le comenté a mi esposo y este a la vez se trasladó a la comunidad de Barranca bejuco y le comento al delegado y posteriormente regrece por mi ropa [...] ¹⁴.

34. En dicha declaración Valentina Rosendo Cantú describió detalladamente a los militares que la violaron sexualmente:

Quiero manifestar que tengo conocimiento que en la Comunidad de Mexcaltepec había una partida de militares y que es una distancia aproximadamente de tres a cuatro horas de camino a la comunidad de Barranca Bejuco.

Uno de estos militares que me violaron era de pelo corto tipo militar traía puesta una gorra pelo lacio de piel morena, ojos cafés claros nariz recta, sin bigote, sin barba, boca chica labios gruesos, gordo chaparro, de una edad aproximada de 34 a 36 años, y como seña particular traía una verruga en el cuello vestido con camisola de color verde, pantalón de color verde, botas negras y su arma larga, mientras que el otro militar que me violó traía el pelo corto lacio, traía puesta una gorra, de piel güera de estatura alto, flaco, bigote y barba rasurada con ojos negros al parecer tenía alguna enfermedad (carnosidad) nariz chata base ancha, boca chica labios delgados, sin ninguna seña particular, también traía una camisola color verde, pantalón color verde, forniture botas negras, y su arma larga [...] ¹⁵.

35. El 18 de febrero de 2002 al encontrarse mal de salud, Valentina Rosendo Cantú acudió a la clínica de salud pública de Caxitepec para ser atendida ¹⁶. En la audiencia de fondo del caso realizada ante la CIDH, Valentina Rosendo Cantú manifestó que fue a la clínica emergencia de salud de Caxitepec pero que no fue atendida por el médico de turno, porque argumentó temor hacia los militares ¹⁷. Dicha afirmación no fue controvertida por el Estado.

36. En su declaración ante el agente del Ministerio Público de 8 de marzo de 2002, consta que la víctima estableció lo siguiente:

[F]ui a la clínica emergencia de salud de Caxitepec, [...] yo le dije que todo lo que me pasó [...] ahí donde el doctor me dijo que no podía atenderme porque no quería problemas con los militares también no podía atenderme porque no contaba con el equipo necesario, que fuera a la ciudad de Ayutla y regresé de nuevo a mi comunidad ¹⁸.

37. Como no fue atendida en la clínica de salud de Caxitepec, el 26 de febrero de 2002, Valentina Rosendo Cantú se dirigió al Hospital Central de Ayutla, -para lo que tuvo que caminar 8 horas- y tampoco fue atendida porque le informaron que requería una cita. Al día siguiente, luego de solicitar la cita, un doctor le examinó solamente el estómago negándose a realizar otros exámenes porque no había doctora. Valentina tuvo que regresar a su comunidad,

[c]omo no tenemos dinero, tuve que caminar como ocho horas de Ayutla, ahí donde fui el 26 en el Hospital General, ahí donde me dijo el doctor que no podía atenderme porque tengo que

¹⁴ Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, de fecha 8 de marzo de 2002. Anexo 5 y CIDH, Audio de la Audiencia de Fondo No 27, Anexo 4.

¹⁵ Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, de fecha 8 de marzo de 2002. Anexo 5.

¹⁶ Comunicación de fecha 26 de febrero de 2002, emitida por Valentina Rosendo Cantú y Fidel Bernardino Sierra, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero. Anexo 6.

¹⁷ CIDH, Audio de la Audiencia de Fondo No 27, Anexo 4.

¹⁸ Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, de fecha 8 de marzo de 2002. Anexo 5.

hacer una cita y me dijo que viniera otro día y fui el otro día, me revisó nada más el estómago y no me quiso atender porque no hay doctora y tuve que regresar a mi comunidad¹⁹.

d. Investigación ante el fuero civil

38. El 8 de marzo del 2002, Valentina Rosendo Cantú, en compañía de Hipólito Lugo Cortes (Visitador General de la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero), y de su esposo Fidel Bernardino Sierra, presentó una denuncia ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, contra elementos del ejército por los delitos de violación sexual y los que resultasen de la investigación²⁰. A raíz de la denuncia, se dio apertura a la averiguación previa ALLE/SC/02/62/2002.

39. En el mismo día se tomó la declaración de Valentina Rosendo Cantú. Si bien la declaración fue presentada en español, las autoridades dejaron constancia que la víctima no entendía algunas palabras:

A continuación el personal de actuaciones hace constar que una vez que se empezó a tomarle la declaración a la agraviada Valentina Rosendo Cantú, manifestó entender bien el castellano español, sin embargo al momento de narrar los hechos en los cuales resultó agraviada se notó que no entendía perfectamente algunas palabras del castellano, por tal virtud y para dar cumplimiento al artículo 12 del Código de Procedimientos Penales en vigor la agraviada en algunas palabras que no entendió en castellano lo hizo con la ayuda de su esposo Fidel Bernardino Sierra ya que ella habla el dialecto tlapaneco ya que el entiende perfectamente los dos es decir, el idioma español y el dialecto tlapaneco²¹.

40. Mediante el Oficio No. PGJE/DGSP/ND/XXVIII-2/207/2002 de fecha 15 de marzo de 2002, emitido por el Lic. Amador Suárez Cervantes de la Procuraduría General de Servicios Generales del Estado y dirigido a la Licda. Concepción Barragán Alonso, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, se informa que no es posible dar cumplimiento con la solicitud encomendada "en virtud de que no contamos con personal especializado en Ginecología, sólo contamos con peritos en Medicina Legal (Médico General)". Asimismo, indicó que "en caso que usted requiere la intervención del Perito en Medicina Legal, le solicito especifique el día y hora en que la agraviada se presente en esta Dirección para su revisión"²².

41. El 19 de marzo de 2002 el médico legista Enoch Dolores Flores, adscrito al Distrito Judicial de Morelos, revisó a Valentina Rosendo Cantú en atención a la solicitud No. 135 de 19 de marzo de 2002 realizada por la Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Civil Especializado en Delitos Sexuales y emitió el certificado médico ginecológico correspondiente²³. Dicho certificado indica que Valentina Rosendo Cantú:

1. Presenta huellas de violencia física.
 - Cicatriz no reciente de .5 mm de diámetro ubicada en el párpado inferior derecho.
 - Cicatriz no reciente de 2 cm de diámetro, ubicada en la región infrarotuliana izquierda.

¹⁹ CIDH, Audio de la Audiencia de Fondo No. 27, Anexo 4.

²⁰ Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, de fecha 8 de marzo de 2002. Anexo 5.

²¹ Declaración de Valentina Rosendo Cantú ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, de fecha 8 de marzo de 2002. Anexo 5.

²² Oficio No. PGJE/DGSP/ND/XXVIII-2/207/2002 de fecha 15 de marzo de 2002. Anexo 7.

²³ Oficio No. 130/2002 de fecha 19 de marzo de 2002. Anexo 17.

42. La Agencia del Ministerio Público del Fuero Civil, distrito judicial de Allende, mediante oficio 279 de fecha 18 de marzo de 2002, remitió a la Procuraduría General de Justicia del Estado la averiguación previa ALLE/SC/02/62/2002 correspondiente a la denuncia de Valentina Rosendo Cantú, para que por su conducto la envíe por incompetencia a la Agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Morelos con residencia oficial en Tlapa de Comonfort, ya que los hechos se suscitaron dentro del perímetro jurisdiccional del Distrito Judicial de Morelos²⁴.

43. El 5 de abril de 2002 la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió la averiguación previa a la titular de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar del Distrito Judicial de Morelos, para que prosiguiera con las investigaciones correspondientes en vista que los hechos ocurrieron en el área de su jurisdicción²⁵.

44. Mediante el oficio 0676 de fecha 8 de abril de 2002, emitido por la Subprocuraduría de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dirigido a la Agente Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar del Distrito Judicial de Morelos, se instruye que una vez recibida la averiguación previa No. ALLE/SC/02/62/2002 que se inició en el Distrito Judicial de Allende y que fue enviada por incompetencia a dicha Agencia,

se realice un análisis jurídico, con el objeto de ver la posibilidad de que se remita al Ministerio Público del Fuero Militar que corresponda, por corresponderle al Fuero Castrense de acuerdo a la aplicación de la Ley a las personas, a fin de que se esclarezca y se castigue a los responsables²⁶.

45. Mediante Oficio 195 de fecha 15 de abril de 2002, la Agencia del Ministerio Público del Fuero Civil Especializado en Delitos Sexuales y Atención a Delitos de Violencia Intrafamiliar del distrito de Morelos, dio inicio a la averiguación previa correspondiente al caso de Valentina Rosendo Cantú bajo el número MOR/AEDS/025/2002²⁷.

46. El 22 de abril de 2002 Estela Bernardino Sierra, de 15 años de edad, rindió declaración ante el Ministerio Público del Fuero Común, Especializada en Delitos Sexuales y Atención a Delitos de Violencia Intrafamiliar, en la que manifiesta que vio a Valentina Rosendo Cantú, el día 16 de febrero, llegar a su casa llorando, con el pelo alborotado y desnuda de la parte de abajo. A continuación se transcribe parte de la declaración de Estela Bernardino Sierra, realizada a través de una perito intérprete:

El día 16 de febrero [...] mi cuñada Valentina me dijo que se iba a lavar la ropa a la barranca que está aproximadamente a media hora de su casa y que para eso me dejó encargada de su niña chiquita porque mi cuñada me dijo que se iba a lavar poca ropa [...] fue después de las dos de la tarde cuando llegó a la casa donde habito con mis padres mi cuñada Valentina, quien iba llorando, y así como también llevaba su pelo alborotado, así como también iba desnuda de la parte de abajo refiriéndose que llevaba ropa interior no falda, así como también

²⁴ Oficio No. 279 de fecha 18 de marzo de 2002, emitido por el Lic. Lucas Moisen Catarino, Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Común, dirigido al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Chilpancingo, Guerrero. Anexo 18.

²⁵ Oficio PGJE/DGAP/3157/2002 de fecha 5 de abril de 2002. Anexo 8.

²⁶ Oficio 0676 de fecha 8 de abril de 2002, emitido por el Subprocurador de Procedimientos Penales, Lic. Miguel Barreto Sedeño. Anexo 9.

²⁷ Oficio No. 195 de fecha 15 de abril de 2002, emitido por La Licda. Cristina Estrada Martínez, Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Civil Especializado en Delitos Sexuales y Atención a Delitos de Violencia Intrafamiliar del distrito de Morelos, dirigido al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Chilpancingo Guerrero. Anexo 19.

iba golpeada por que le salía sangre de la parte de abajo del ojo, así como también su cuñada llegó descalza a la casa y me dijo que la habían violado pero no me dijo cuantos eran los que la habían violado pero sí me dijo que eran ocho soldados, que aparte llevaban otra persona amarrada de las manos hacia atrás, por lo que enseguida Valentina fue a buscar ropa para vestirse [...] posteriormente mi cuñada Valentina me dejó encargada a su niña y ella se fue sola a la barranca a recoger su ropa [...]”²⁸.

47. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante instrucción 676 de fecha 8 de abril de 2002, declinó su competencia a favor de la jurisdicción militar para que conociera los hechos denunciados por Valentina Rosendo Cantú²⁹. El 6 de junio de 2002 Valentina Rosendo Cantú interpuso recurso de amparo en contra de la instrucción No. 676 de fecha 8 de abril de 2002 emitida por el Subprocurador de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero. Asimismo, impugnó el acuerdo de incompetencia de fecha 16 de mayo de 2002, emitido por el Agente Titular del Ministerio Público del fuero Común especializada en delitos sexuales y atención a delitos de violencia intrafamiliar del distrito judicial de Morelos, dentro de la averiguación previa MOR/AEDS/025/2002³⁰.

48. El juicio de garantías fue sobreseído por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, mediante resolución de fecha 30 de agosto de 2002, bajo el considerando que

no obra constancia de que el Agente del Ministerio Público del Fuero Militar adscrito a la trigésima zona militar se haya pronunciado a favor de aceptar la competencia o por el contrario la hubiere rechazado, función de tan trascendental importancia que engloba la facultad de perfeccionar la etapa de averiguación previa [...]”³¹.

49. El 17 de septiembre de 2002 Valentina Rosendo Cantú presentó un recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 30 de agosto de 2002 recaída en el juicio de amparo emitida por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero³². Mediante resolución de fecha 12 de noviembre de 2002, emitida por los magistrados del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito Raquel Aldama Vega, Amado López Morales y Margarito Medina Villafañe, se confirmó la sentencia recurrida y se sobreseyó el juicio de garantías³³.

50. El 28 de noviembre de 2002 Valentina Rosendo Cantú solicitó al Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35 Zona Militar, se abstuviera de conocer los hechos de la denuncia y remitiera la investigación a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común especializada en Delitos Sexuales y Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, del distrito Justicia de Morelos, con residencia oficial en la ciudad de Tlapa de Comonfort³⁴. Mediante oficio AP-I-3577 de fecha 20 de enero de 2003, la Procuraduría General de Justicia Militar respondió “No ha Lugar a declinar la Competencia” a favor de la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común especializada en Delitos Sexuales y Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, del distrito

²⁸ Declaración de Estela Bernardino Sierra de fecha 22 de abril de 2002. Anexo 10.

²⁹ Oficio 0676 de fecha 8 de abril de 2002. Anexo 9.

³⁰ Recurso de amparo presentado por Valentina Rosendo Cantú de fecha 6 de junio de 2002, ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero, Chilpancingo, Guerrero. Anexo 20.

³¹ Resolución de fecha 30 de agosto de 2002 emitida por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero. Anexo 11.

³² Recurso de amparo presentado por Valentina Rosendo Cantú de fecha 17 de septiembre de 2003, ante el Juez Primero de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en el Estado de Guerrero, Chilpancingo, Guerrero. Anexo 16.

³³ Sentencia emitida el 12 de noviembre de 2002 por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, A.R.P. 184/2002. Anexo 12.

³⁴ Escrito de 28 de noviembre de 2002 interpuesto por Valentina Rosendo Cantú ante el Ministerio Público Militar, adscrito a la 35 Zona Castrense. Anexo 21.

Justicia de Morelos³⁵. En contra de dicho oficio, el 11 de febrero de 2003, Valentina Rosendo Cantú presentó un recurso de amparo, el cual fue sobreesido por el Juez Quinto de Distrito "B" de Amparo de Material Penal en el Distrito Federal mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2003³⁶.

51. Mediante comunicación de fecha 11 de diciembre de 2002, el Cuarto Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, envió una carta al Procurador General de Justicia Militar indicando que dicha instancia daba como concluido el expediente sobre la denuncia de Valentina Rosendo Cantú, en virtud de que no contó con pruebas determinantes de que hubiera sido agredida por parte de miembros de la Secretaría de Defensa Nacional:

Este organismo ha determinado dar por concluido el expediente en cuestión, en virtud de que no se cuenta con las pruebas determinantes de que efectivamente la agraviada hubiere sido objeto de una agresión sexual por parte de servidores públicos de la Secretaría de Defensa Nacional, por lo que la orientó para que continúe al pendiente del resultado de las indagatorias iniciadas ante los fueros común y militar, las cuales deberán emitir en su momento sus respectivas conclusiones³⁷.

52. En la audiencia de fondo del caso ante la CIDH, el Estado informó sobre las siguientes diligencias pendientes de realización en el fuero civil:

el dictamen psicológico que deba realizarse a la víctima, la diligencia de ampliación de declaración ministerial para que la agraviada aporte datos para la elaboración del retrato hablado, la diligencia de confrontación, la de reconocimiento fotográfico al personal militar de acuerdo al álbum fotográfico que se ha anexado a esta averiguación³⁸.

53. El caso continúa en etapa de investigación por hechos ocurridos el 16 de febrero de 2002, sin que a la fecha se haya completado las diligencias o identificado a los presuntos responsables.

54. En la audiencia de fondo ante la CIDH, el Estado hizo referencia a la creación en el año 2005 de la Sub Procuraduría Jurídica y de Atención a Víctimas del Delito, que ofrece apoyo psicológico y orientación jurídica. Asimismo, sostuvo que como producto de la creación de la Sub Procuraduría de Atención a Víctimas del Delito, ahora cuentan con personas especializadas para que lleven cabo dicha diligencia: "No es tardío el dictamen, en la fase investigatoria cuando se está continuando no precluye ningún derecho, ninguna prueba que esté pendiente por desahogarse"³⁹.

e. Investigación ante la justicia militar

55. La investigación del caso estuvo radicada en el fuero militar desde el 2002, siendo archivada el 12 de marzo de 2004, en base a la opinión emitida por los Tercero y Sexto Agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia Militar "debido a que en la

³⁵ Acuerdo AP-I-3577, emitido el 20 de enero de 2003 por parte del Jefe de Averiguaciones Previas del Sector Central de la Procuraduría de Justicia Militar. Anexo 22.

³⁶ Recurso de amparo número 246/2003-V, interpuesto por Valentina Rosendo Cantú el 11 de febrero de 2003, ante el Juzgado Quinto "B" del Distrito de Amparo en Materia Penal con residencia en México. Anexo 23. Resolución del recurso de amparo 246/2003-V, emitida por el Juzgado Quinto "B" del Distrito de Amparo en Materia Penal con residencia en México, notificada el 9 de mayo de 2003. Anexo 24.

³⁷ Comunicación de fecha 11 de diciembre de 2002, Exp. 2002/597/04 emitido por el Lic. Rodolfo H. Lara Ponte, Cuarto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dirigido al Procurador General de Justicia Militar con respecto al expediente de queja relacionado con las presuntas violaciones a los derechos humanos de Valentina Rosendo Cantú. Anexo 13.

³⁸ CIDH, Audiencia de Fondo No. 27. Anexo 4.

³⁹ Sin embargo, agregó que recién se encontraban integrando los centros de apoyo a víctimas de delito. CIDH, Audiencia de Fondo No. 27. Anexo 4.

investigación de los hechos no se acreditó ninguna infracción a la disciplina militar, ni la participación de personal militar en la comisión de otra conducta ilícita”⁴⁰. El informe sobre la decisión de archivo enuncia como consideraciones: la comparecencia de Valentina Rosendo Cantú; las declaraciones de testigos de oídas; declaraciones de 108 elementos militares que se encontraban operando el día de los hechos en las Bases de Operaciones “Figueroa”, “Ríos”, “Martínez” y Hernández”; las constancias médicas; la inspección efectuada; la diligencia de confrontación con personal militar perteneciente a la Base de Operaciones “Ríos” realizada en las afueras del domicilio de la peticionaria⁴¹.

56. En la audiencia del fondo del caso ante la CIDH, realizada el 12 de octubre de 2007, el Estado manifestó que la intervención de la jurisdicción militar fue para verificar si había habido o si se llevó a cabo una infracción por parte de personal militar:

[L]a separación de personal militar que estaba destacamentado en un área cercana a esta población, si había abandonado el servicio de alguna manera:

Por otra parte quiero señalar que precisamente como manifiestan los propios peticionarios, precisamente en un ámbito de transparencia, tratar de buscar si realmente había habido un elemento que hubiese abandonado el servicio y cometer una conducta ilícita.

El Comandante de la jurisdicción de ese lugar, reunió al personal que se encontraba en la cercanía para que en todo caso lo identificara y proceder ponerlo a disposición de la autoridad para que se procediera en su contra, fue como ellos mismos refieren, no se trata en ningún momento de encubrir conducta ilícita, somos los primeros interesados [...] en este caso dentro de lo que es el ámbito de nuestra competencia, se tomó declaraciones a un jefe, a cuatro oficiales y ciento un elementos de tropa.

Es este precisamente a lo mejor un punto fino de la cuestión ya jurisdiccional que se transgversa ya en ese sentido, pero el que sea competente para investigar no quiere decir que estemos diciendo que seamos los competentes para conocer o sancionar si se dio la violación, entonces quiero hacer esa declaración⁴².

57. Al respecto, el Comunicado de Prensa No. 025 de fecha 7 de marzo de 2002, emitido por la Secretaría de Defensa Nacional (en adelante “SEDENA”) “rechaza las acusaciones en contra de personal militar por presunta violación a una mujer en el Estado de Guerrero” en relación con los hechos denunciados por Valentina Rosendo Cantú, un día antes de que ella presentara su denuncia formal ante la Procuraduría General de Justicia del Estado. El comunicado de prensa de la SEDENA estableció lo siguiente:

El día de ayer algunos diarios de circulación nacional publicaron una nota periodística en la que se señala que el 16 de febrero del presente año, personal militar golpeó y violó a la Sra. Valentina Rosendo Cantú, en la comunidad de Barranca Bejuco, municipio de Acatepec, Guerrero.

Sobre el particular, esta Secretaría manifiesta que los efectos del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, empeñados en la campaña permanente contra el narcotráfico, en el estado de Guerrero, no efectuaron en dicha fecha o próximas, alguna operación en las cercanías de la comunidad Barranca de Bejuco.

⁴⁰ Respuesta del Estado No. OEA-01787 de fecha 6 de julio de 2007. Apéndice 3.

⁴¹ Respuesta del Estado No. OEA-01787 de fecha 6 de julio de 2007. Apéndice 3.

⁴² CIDH, Audiencia de Fondo No. 27. Anexo 4.

[N]o se descarta la posibilidad, de que la aplicación de la campaña en contra del narcotráfico, afecte intereses personales de delincuentes que habitan en esa área, los cuales aprovechan cualquier oportunidad para tratar de desacreditar las actividades del personal militar⁴³.

58. En el trámite ante la CIDH el Estado no aportó datos de la investigación militar y la información aportada sobre el expediente civil fue presentada bajo condición de confidencialidad. En consecuencia la Comisión no consideró información que no puede trasladar a la otra parte⁴⁴. Sin embargo, en la audiencia de fondo del caso realizada el 12 de octubre de 2007, Valentina Rosendo Cantú declaró que una de las diligencias realizadas por el fuero militar fue presentar a aproximadamente 50 militares armados en su domicilio para que ella identificara al presunto culpable⁴⁵. Al respecto, el Estado informó a la CIDH que se realizó una diligencia de confrontación con personal militar el 15 de marzo de 2002, en las afueras del domicilio de Valentina Rosendo Cantú, en la que no hizo señalamiento directo en contra de alguno de los elementos militares que se le pusieron a la vista para su identificación. El Estado hace referencia al testimonio del Soldado de Infantería Eudelio Flores Bernardino, en la que manifestó:

Después cuando le ponían en fila al personal militar y vi que el señor Encarnación Sierra se acercó a la señora Valentina para decirle en dialecto tlapaneco que escogiera a cualquier de ellos [...] diciéndole la señora Valentina Rosendo Cantú al señor Encarnación Sierra Morales, que no era ninguno de ellos⁴⁶.

59. En la misma audiencia de fondo, el Estado informó a la CIDH que la Procuraduría General de Justicia del Estado solicitaría al fuero militar el desglose de las actuaciones realizadas por la Procuraduría de Justicia Militar, a efectos de continuar desahogando diligencias en el fuero civil. Posteriormente, el Estado informó que con fecha 10 de enero de 2008, la Secretaría de la Defensa Nacional remitió la averiguación a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. Derecho a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad (artículos 5.1 y 11 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención)

i. Análisis general

60. La violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana⁴⁷.

61. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

⁴³ Secretaría de la Defensa Nacional, Comunicado de Prensa No. 025, 7 de marzo de 2002. “La Secretaría de la Defensa Nacional, rechaza las acusaciones en contra de personal militar, por presunta violación a una mujer en el Estado de Guerrero”. Anexo 14.

⁴⁴ La documentación forma parte del expediente ante la CIDH que se transmite a la Corte como apéndice 3. Con fecha 24 de febrero de 2009, la CIDH recibió de los peticionarios, copia del expediente judicial del fuero militar remitido al fuero civil. El mismo consta de diez tomos, estando gran parte de los documentos ilegibles. Anexo 15.

⁴⁵ CIDH, Audiencia de Fondo No. 27. Anexo 4.

⁴⁶ Respuesta del Estado No. OEA-01787 de fecha 6 de julio de 2007. Apéndice 3.

⁴⁷ CIDH, Informe No. 53/01 (fondo), Caso 11.565, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*, México, 4 de abril de 2001, párr. 45. En: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>.

62. Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana garantiza a toda persona el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y establece que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

63. Particularmente, en casos de violencia sexual, la Corte Interamericana ha sostenido que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas⁴⁸. Asimismo, la Corte ha reconocido que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente⁴⁹. Además, ha sostenido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias⁵⁰ y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas⁵¹.

64. Específicamente en casos de violación sexual contra mujeres indígenas, la CIDH ha destacado que el dolor y la humillación que éstas sufren, se agrava por su condición indígena⁵². Lo anterior, por el desconocimiento del idioma de sus agresores y de las demás autoridades intervinientes y por el repudio de su propia comunidad como consecuencia de los hechos establecidos⁵³.

65. En este caso, la Comisión concluyó que Valentina Rosendo Cantú fue víctima de violación sexual por parte de miembros de las fuerzas armadas del ejército mexicano. Para ello, en primer lugar, destaca su declaración rendida ante las autoridades civiles, en la que Valentina Rosendo Cantú hace una descripción pormenorizada de los hechos, así como de las características físicas de los militares que la violentaron sexualmente. En segundo lugar, consta la declaración de Estela Bernardino Sierra, en la que manifiesta que vio a Valentina Rosendo Cantú, el día 16 de febrero de 2002, llegar a la casa llorando, con el pelo alborotado y desnuda de la parte de debajo. En tercer lugar el resultado de las pruebas periciales practicadas indican que Valentina Rosendo Cantú muestra huellas de violencia física. En cuarto lugar, es un hecho no controvertido la presencia de militares en la zona durante la época en que ocurrieron los hechos materia de la denuncia. En quinto lugar, es un hecho probado que el caso estuvo dos años siendo investigado por el fuero militar y luego archivado, quedando el expediente de la investigación en custodia del fuero militar. En sexto lugar, existen informes de los organismos de Naciones Unidas que indican haber recibido información sobre denuncias de abuso sexual contra mujeres indígenas en el Estado de Guerrero. En

⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 313, citando el informe de la O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 54º período de sesiones. *Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión*. Doc. E/CN.4/1998/54 del 26 de enero de 1998, párr. 14.

⁴⁹ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311.

⁵⁰ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311, citando informe de la O.N.U., Comisión de Derechos Humanos. 50º período de sesiones. Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos. Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995, párr. 19.

⁵¹ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311, citando Eur.C.H.R., *Case of Aydin v. Turkey* (GC), Judgment of 25 September 1997, App. No. 57/1996/676/866, para. 83.

⁵² CIDH, Informe de Fondo, No. 53/01, Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez (México), 4 de abril de 2001. En: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>.

⁵³ CIDH, Informe de Fondo, No. 53/01, Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez (México), párr. 95. En: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>.

este sentido, también se ha documentado a nivel interno el incremento de la violencia sexual contra las mujeres cometidas con fines políticos, particularmente en zonas donde hay una intensa militarización, como en los Estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz y Guerrero⁵⁴.

66. La violencia sexual sigue siendo fuente de profunda vergüenza para las mujeres y frecuentemente para sus familias⁵⁵. A pesar de que la mayoría de las mujeres víctimas de violencia sexual no denuncian estos actos ante las autoridades, Valentina Rosendo Cantú lo hizo, enfrentando barreras culturales, económicas y sociales, incluyendo la barrera del idioma.

67. Al respecto, Amnistía Internacional señaló que

el superar la vergüenza o la culpa interiorizada para denunciar el caso, aunque sea ante su comunidad, requiere un enorme valor. Si una mujer habla, puede encontrarse con la estigmatización o con el rechazo rotundo de su familia o su comunidad⁵⁶.

68. Así, como producto de la violación sexual, Valentina Rosendo Cantú vive en la ciudad de Chilpancingo por un exilio forzoso, su comunidad la ha rechazado a raíz de la denuncia que interpuso ante las autoridades. Su traslado implicó el abandono de su lugar de residencia habitual y su comunidad⁵⁷, su hija no ha podido crecer y vivir en su contexto comunitario y asiste a una escuela en donde se utiliza el idioma español y no el Tlapaneco. Asimismo, Valentina Rosendo Cantú fue abandonada por su esposo desde hace más de tres años por el papel que tiene la mujer en la cultura indígena tlapaneca, en que después que una mujer es ultrajada se pone en duda su función reproductiva.

69. La respuesta estatal brindada a Valentina Rosendo Cantú, quien tuvo que compartir junto con su familia el ostracismo de su comunidad por buscar justicia, ha causado un perjuicio emocional tanto a ella como a su familia y constituye una humillación y degradación violatoria del derecho a la integridad personal y a su vida privada que le garantiza la Convención Americana, que incluso la llevó a huir de su comunidad en medio del temor, la vergüenza y humillación. El Estado, por su parte no se pronunció al respecto en el trámite del caso ante la CIDH.

70. Igualmente, los métodos de investigación utilizados por el fuero militar, como el enfrentar directamente a Valentina Rosendo Cantú con sus posibles agresores, contraviene los Lineamientos de las Naciones Unidas sobre Justicia en Temas que involucren niños víctimas y testigos del crimen⁵⁸. Estos lineamientos establecen la obligación de adoptar medidas para prevenir la afectación de las niñas y niños durante la investigación de un caso para asegurar el respeto al interés superior así como la dignidad de los niños y niñas víctimas de un delito⁵⁹.

⁵⁴ Juan Méndez, Guillermo O'Donnell, Paulo Sergio Pinheiro, *The (Un)Rule of Law & the Underprivileged in Latin America*, Reduciendo la Discriminación contra las Mujeres en México, Una Tarea para Sisyphus, Mariclaire Acosta, University of Notre Dame Press, 1999, pág. 170 [traducción de la Secretaría de la CIDH].

⁵⁵ Naciones Unidas, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General. A/61/122/Add.1, 6 de julio de 2006, párr. 128. En: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/419/77/PDF/N0641977.pdf?OpenElement>.

⁵⁶ Amnistía Internacional, *México: Mujeres indígenas e injusticia militar*. AI: AMR 41/033/2004, 23 de noviembre de 2004, pág. 6, disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR41/033/2004/es/c9fa2e2d-d57c-11dd-bb24-1fb85fe8fa05/amr410332004es.pdf>.

⁵⁷ CIDH, Informe de Fondo, No. 53/01, Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez (México). En: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>.

⁵⁸ Naciones Unidas, ECOSOC, Resolución 2005/20, Lineamientos de las Naciones Unidas sobre Justicia en Temas que involucren niños víctimas y testigos del crimen, párr. 29.

⁵⁹ Naciones Unidas, ECOSOC, Resolución 2005/20, Lineamientos de las Naciones Unidas sobre Justicia en Temas que involucren niños víctimas y testigos del crimen.

71. La CIDH ha establecido la necesidad de que los Estados, a través de la administración de justicia, incorporen las necesidades específicas de las mujeres indígenas en sus actuaciones, respetando su identidad cultural, étnica, su lengua e idiosincrasia, incluso creando sistemas y métodos de peritaje cultural en casos de violencia⁶⁰.

72. Las Naciones Unidas ha sostenido que es frecuente que las mujeres víctimas de violencia no traten de obtener justicia a causa de los sentimientos de vergüenza y miedo de persecución por el sistema de justicia penal⁶¹. Como consecuencia, una debida práctica requiere que se protejan los derechos de las víctimas y se cree un sistema que respete la privacidad, la dignidad y autonomía de todas las víctimas⁶². Para la CIDH, ese tipo de actuación es una forma de revictimización en clara contravención con lo dispuesto por la Convención de Belém do Pará sobre la obligación de los Estados de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer. Asimismo, esta situación se ve agravada por la condición de indígena y de menor de edad de Valentina Rosendo Cantú.

73. A la CIDH le llamó notoriamente la atención de la Comisión que Valentina Rosendo Cantú no hubiera tenido asistencia especializada como víctima de un delito de violencia desde que presentó la denuncia ante las autoridades. En la audiencia de fondo del caso ante la CIDH, el Estado informó sobre la creación en el año 2005 de la Sub Procuraduría Jurídica y de Atención a Víctimas del Delito⁶³. Los Lineamientos de las Naciones Unidas sobre Justicia en Temes que involucren niños víctimas y testigos del crimen, establecen la necesidad de proveer servicios especiales y de protección que tomen en cuenta el género y la naturaleza particular de algunas ofensas, como la violación sexual.

74. Al respecto, el Estado mexicano ha reconocido:

[L]a violencia institucional, la indiferencia y discriminación que padecen las mujeres indígenas frente al personal de salud institucionalizado e instancias de impartición de justicia, poco capacitados e insensibles a las condiciones de pobreza y a la diversidad cultural⁶⁴.

75. Por estas consideraciones la Comisión concluyó y así solicita a la Corte Interamericana que declare, que el Estado mexicano es responsable de la violación del artículo 5.1 y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, con respecto a la violación sexual cometida por miembros del ejército mexicano, así como por la afectación padecida como consecuencia de una investigación deficiente de su violación sexual por parte de las autoridades estatales.

ii. La violación sexual como tortura

76. La tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional⁶⁵.

⁶⁰ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, Recomendaciones específicas dirigidas a los Estados. Anexo 1.

⁶¹ Naciones Unidas, Informe del Secretario General, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. 6 de julio de 2006, A/61/122/Add.I, párr. 307.

⁶² Naciones Unidas, Informe del Secretario General, Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer. 6 de julio de 2006, A/61/122/Add.I, párr. 307.

⁶³ CIDH, Audiencia de fondo No. 27, Caso Valentina Rosendo Cantú (México), 130º período de sesiones, octubre 2007. Anexo 4.

⁶⁴ Reconocimiento del Estado de México, CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 202. Anexo 1.

77. En el ámbito interamericano, la determinación de qué actos configuran tortura se encuentra establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que expresa:

[S]e entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos y mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica⁶⁶.

78. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que se hallaba vigente en México en la fecha en que sucedieron los hechos establece:

Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8

Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

79. Asimismo, dicha Convención establece que serán responsables del delito de tortura:

- a. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.

...continuación

⁶⁵ Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271.

⁶⁶ Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, artículo 2.

- b. Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices⁶⁷.

80. Tanto a nivel universal como regional, incluyendo la Corte y la CIDH, se ha establecido que una vez probada una violación sexual perpetrada por agentes estatales, tanto dentro como fuera de los centros de detención, la misma constituye tortura en base a dos elementos: la naturaleza del perpetrador y el fin del acto.

81. A nivel internacional, en su veredicto final en el Caso Celebici, la Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (ICTY, por sus siglas en inglés) sostuvo expresamente que “no cabe duda de que la violación y otras formas de ataque sexual están expresamente prohibidas bajo el derecho internacional humanitario”⁶⁸. Con respecto a la violación sexual perpetrada por agentes estatales, el ICTY consideró que:

La condena y castigo de una violación sexual se vuelve más urgente cuando es perpetrada, por, o bajo la instigación de, un oficial público, o con el consentimiento o aquiescencia de dicho oficial [...] más aún, es difícil imaginarse las circunstancias en las que una violación sexual, perpetrada por o bajo la instigación de un oficial público, o con el consentimiento o aquiescencia de un oficial público, pueda ser considerada como ocurrida con un fin que de alguna manera no involucre castigo, coerción, discriminación o intimidación⁶⁹.

82. La Corte Europea de Derechos Humanos ha enfatizado como un factor agravante el control físico y psicológico que el perpetrador ejerce sobre la víctima cuando éste es un agente estatal:

La violación de una persona detenida por un agente del Estado debe considerarse como una forma especialmente grave y aberrante de tratamiento cruel, dada la facilidad con la cual el agresor puede explotar la vulnerabilidad y el debilitamiento de la resistencia de su víctima. Además, la violación deja profundas huellas psicológicas en la víctima que no pasan con el tiempo como otras formas de violencia física y mental⁷⁰.

83. En relación con el requisito del fin del acto, en el Caso Furundzija, el ICTY sostuvo:

Como se ha evidenciado en la jurisprudencia internacional, los informes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura, los del Relator Especial de los pronunciamientos públicos del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, esta práctica ignominiosa y cruel puede tomar varias formas. La jurisprudencia internacional y los informes del Relator Especial demuestran un impulso hacia la definición de la violación como tortura cuando se verifica en el marco de la detención e interrogatorio de las personas y, en consecuencia, como una violación del derecho internacional. La violación se utiliza por el propio interrogador o por otras personas asociadas con el interrogatorio de una persona detenida, como medio de castigar, intimidar, coaccionar o humillar a la víctima, o de obtener información, o una confesión de la víctima o de una tercera persona⁷¹.

⁶⁷ Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, artículo 3.

⁶⁸ Caso No. IT-96-21-T, Sentencia, párr. 476, 16 de noviembre de 1998. Tomado de Louis Henkin y otros, *Human Rights, Foundation Press*, New York, 1999, págs. 380 y 381. (traducción no oficial)

⁶⁹ Case No. IT-96-21-T, Sentencia, párr. 495, 16 de noviembre de 1998. In: Louis Henkin *et al.*, *Human Rights, Foundation Press*, New York, 1999, págs. 380 y 381.

⁷⁰ Corte Europea de Derechos Humanos, *Aydin Vs. Turquía*, (57/1996/676/866), Sentencia del 25 de septiembre de 1997, párr. 83. (traducción no oficial)

⁷¹ ICTY, *Prosecutor v. Anto Furundzija*, sentencia del 10 de diciembre de 1998, párr. 163. Dicha decisión judicial fue confirmada en la Cámara de Apelaciones del ICTY por la sentencia del 21 de julio de 2000.

84. La Cámara de Apelaciones del ICTY en el Caso Kunarac, Kovac y Vukovic fue un paso más allá y determinó que, para determinar la comisión del delito de tortura es suficiente establecer si un perpetrador buscó actuar de manera tal que causó a sus víctimas dolor severo y sufrimiento, sea física o mental, aún si su motivación fuera “exclusivamente sexual”⁷². La Cámara de Apelaciones del ICTY sostuvo en el mismo caso que el “severo dolor y sufrimiento” requerido en la definición del crimen de tortura, puede ser considerado establecido una vez la violación sexual es probada, ya que el acto de violación sexual *per se* involucra dolor y sufrimiento⁷³.

85. Con respecto al lugar donde se comete la violación sexual, el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, también ha determinado que la violación sexual puede constituir tortura aún cuando la misma ocurra fuera de centros de detención, enfatizando el control que puede ser ejercido por un agente estatal sobre la víctima en otros escenarios⁷⁴. El Comité consideró que:

Al evaluar el riesgo de tortura en el presente caso, el Comité considera que la demandante estaba claramente bajo el control físico de la policía aún cuando los actos materia del caso fueran perpetrados fuera de un centro de detención formal [...]. Por lo tanto, el Comité considera que en este caso el abuso sexual constituye tortura aún cuando fue perpetrado fuera de un centro de detención formal⁷⁵.

86. En el sistema interamericano, la Comisión determinó que para que exista tortura en casos de violación sexual, deben conjugarse tres elementos⁷⁶:

1. que se trate de un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales;
2. cometido con un fin;
3. por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero.

87. Al analizar estos elementos, en el caso Raquel Martín Mejía, en donde la víctima sufrió actos de violación sexual en dos ocasiones por agentes militares al interior de su hogar, bajo la acusación de que ella y su esposo eran considerados miembros subversivos del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru⁷⁷, la CIDH estableció la responsabilidad del Estado por actos de tortura. La CIDH enfatizó el sufrimiento físico y mental inherente a la violación sexual, y cómo el mismo puede ser utilizado como un método de tortura psicológico porque su objetivo, en muchos casos, es humillar no sólo a la víctima, sino también a su familia o comunidad:

La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, aún quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de

⁷² ICTY Cámara de Apelaciones, *Prosecutor v. Kunarac, Kovak and Vukovic*, sentencia del 12 de junio de 2002, párr. 153.

⁷³ ICTY Cámara de Apelaciones, *Prosecutor v. Kunarac, Kovak and Vukovic*, sentencia del 12 de junio de 2002, párr. 151.

⁷⁴ En el caso de V.L. v. Suiza, la peticionaria alegó que antes de su partida de Bielorrusia, fue constantemente interrogada y violada por tres oficiales de policía quienes buscaban información sobre el paradero de su esposo. Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, *V.L. v. Switzerland*, CAT/C/37/D/262/2005, 20 de noviembre de 2006.

⁷⁵ Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, *V.L. v. Switzerland*, CAT/C/37/D/262/2005, 20 de noviembre de 2006, párr. 8.10.

⁷⁶ CIDH, Informe Raquel Martín Mejía, Informe No. 5/96, Caso 10.970, 1 de marzo de 1996. En: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.peru10.970.htm>.

⁷⁷ CIDH, Informe Raquel Martín Mejía, Informe No. 5/96, Caso 10.970, 1 de marzo de 1996. En: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.peru10.970.htm>.

ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de los que fueron objeto⁷⁸.

88. La Comisión adicionalmente determinó en su análisis que Raquel Martín Mejía “fue violada con el objeto de castigarla personalmente y de intimidarla”⁷⁹. De forma similar, en el informe de fondo de la CIDH sobre el caso de Ana, Beatriz y Celia González Pérez, quienes fueron sometidas sexualmente contra su voluntad en el marco de un interrogatorio ilegal por militares en una zona de conflicto armado, la CIDH determinó que los abusos contra la integridad física, psíquica y moral de las tres hermanas tzeltales cometidos por los agentes del Estado mexicano constituyen tortura⁸⁰. La Comisión sostuvo que los militares quisieron humillar y castigar a las mujeres por su presunta vinculación a los rebeldes por la manera en que las atacaron, las acusaciones que les hicieron y las graves amenazas que recibieron de sus agresores⁸¹.

89. Por su parte, la Corte Interamericana determinó que los actos de violencia sexual a los que fueron sometidas mujeres detenidas, constituyeron tortura⁸². En su análisis, la Corte Interamericana consideró explícitamente “que las mujeres [...] se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas [...]”⁸³. La Corte reconoció que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente⁸⁴. La Corte enfatizó que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas⁸⁵.

90. Con base en el desarrollo de los estándares internacionales y regionales, la Comisión consideró en su informe de fondo que una violación sexual perpetrada por un agente estatal siempre resultará en la intimidación, humillación y/o coerción de la víctima, entre otros fines y propósitos prohibidos identificados bajo los estándares internacionales relativos a la tortura⁸⁶. Ello se debe al sufrimiento físico y mental severo y duradero inherente a todos los actos de violación sexual, debido a su naturaleza no consensual e invasiva y que afecta a la víctima, su familia y comunidad. Esta situación se agrava cuando el perpetrador es un agente estatal, por el poder físico y psicológico que el agresor puede ejercer abusivamente sobre la víctima por su posición de autoridad.

91. Conforme a las normas internacionales sobre la materia y la propia jurisprudencia de la Comisión, ésta consideró que los hechos materia del presente caso implican la comisión del delito

⁷⁸ CIDH, Informe Raquel Martín Mejía, Informe No. 5/96, Caso 10.970, 1 de marzo de 1996. En: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.peru10.970.htm>.

⁷⁹ CIDH, Informe Raquel Martín Mejía, Informe No. 5/96, Caso 10.970, 1 de marzo de 1996. En: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.peru10.970.htm>.

⁸⁰ CIDH, Informe de Fondo, No. 53/01, Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez (México). En: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>.

⁸¹ CIDH, Informe de Fondo, No. 53/01, Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez (México), párr. 51. En: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>.

⁸² Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 312.

⁸³ Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 307.

⁸⁴ Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311.

⁸⁵ Corte I.D.H., Caso del Penal Miguel Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311.

⁸⁶ CIDH, Informe No. 36/09 (fondo), Caso 12.579, *Valentina Rosendo Cantú y otra*, México, 27 de marzo de 2009; Apéndice 1, párr. 120.

de tortura⁸⁷. La Comisión solicita, en consecuencia, que el Tribunal declare que el abuso contra la integridad física, psíquica y moral de Valentina Rosendo Cantú, cometido por los agentes del Estado mexicano, constituye tortura.

b. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial (artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma Convención)

92. El sistema interamericano de los derechos humanos ha afirmado la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia frente a violaciones de los derechos humanos⁸⁸. Este deber comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos⁸⁹.

93. Al respecto, la Corte Interamericana ha manifestado que:

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos⁹⁰.

94. La obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia comprende el deber de facilitar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos frente a una violación de los derechos humanos⁹¹. La Corte Interamericana ha establecido que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos "tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención"⁹². La Corte Interamericana asimismo ha señalado que la facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables⁹³.

95. El artículo 25 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

⁸⁷ CIDH, Informe de Fondo, No. 53/01, Ana, Beatriz y Celia González Pérez (México). En: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>.

⁸⁸ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

⁸⁹ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

⁹⁰ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 166.

⁹¹ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007. Anexo 1.

⁹² Corte I.D.H., Caso Barrios Altos, Sentencia del 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 48.

⁹³ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382, citando *Caso Vargas Areco*; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 289; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 171.

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recursos judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

96. El artículo 8.1 de la Convención Americana por su parte establece que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

97. La protección de estos derechos se ve reforzada por la obligación general de respetar, impuesta por el artículo 1.1 de la Convención Americana. Al respecto, el Tribunal ha establecido que:

El artículo 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido [...] [E]l artículo 25 "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática...". Dicho artículo guarda relación directa con el artículo 8.1 [...] que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías [...] para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza⁹⁴.

98. Los objetivos principales del sistema regional de derechos humanos y el principio de eficacia requieren la implementación de dichas garantías. En consecuencia, cuando el ejercicio de cualquiera de estos derechos aún no está garantizado *de jure* y *de facto* por los Estados en el ámbito de su jurisdicción, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, estos tienen el compromiso de adoptar medidas legislativas y de otro tipo necesarias para llevarlos a la práctica. Por lo tanto, el deber de los Estados de proveer recursos judiciales no se limita a ponerlos formalmente a disposición de las víctimas, sino que tales recursos deben ser idóneos para remediar las violaciones de derechos humanos denunciadas⁹⁵. La Corte Interamericana ha afirmado que:

la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una trasgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible,

⁹⁴ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169; *Caso Velásquez Rodríguez*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. párr. 91; *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90; *Caso Godínez Cruz*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3. párr. 93.

⁹⁵ Al respecto, la Corte Interamericana ha razonado que: "En relación con este caso, el Tribunal estima que, para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, no es suficiente con que en los procesos de amparo se emitieran decisiones definitivas, en las cuales se ordenó la protección a los derechos de los demandantes. Además, es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. Como ha quedado establecido, uno de los efectos de la cosa juzgada es su obligatoriedad. La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho". Corte I.D.H., *Caso Acevedo Jaramillo* y otros. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144. párr. 220.

sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla⁹⁶.

99. El precedente interamericano ha destacado la importancia de realizar una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial ante violaciones de derechos humanos. La Corte ha señalado que la investigación se debe efectuar:

[c]on seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad⁹⁷.

100. Asimismo, la CIDH ha establecido que el Estado debe demostrar que la investigación “no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad”⁹⁸ y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción.

101. Para ello, la Corte ha especificado que el Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos⁹⁹. De forma específica, la Corte Interamericana ha señalado que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados¹⁰⁰. En el cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar, la Corte Interamericana ha establecido que el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fiscales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso¹⁰¹.

102. La impunidad ante las violaciones de los derechos humanos existe cuando hay “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” y “...el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”¹⁰².

103. Para prevenir la impunidad, el Estado tiene la obligación, en virtud del artículo 1 de la Convención Americana, de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención:

⁹⁶ Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 235 citando Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 121; *Caso Castillo Petrucci y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 185; *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

⁹⁷ Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 188; *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177; *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 226.

⁹⁸ CIDH, Informe de Fondo, N° 55/97, Juan Carlos Abella y Otros (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412. En: <http://www.cidh.org/annualrep/97span/Argentina11.137.htm>.

⁹⁹ Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230.

¹⁰⁰ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 93.

¹⁰¹ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 134.

¹⁰² Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 170 citando Corte I.D.H., *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173.

El Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos reconocidos en la Convención¹⁰³.

104. A continuación la CIDH pasa a analizar la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana con respecto a 3.1) Obstrucción en el Acceso a la Justicia a través de la negación de atención médica 3.2) Investigación emprendida por las autoridades estatales como producto de la denuncia presentada ante el fuero civil y 3.3) Justicia Penal Militar

i. Obstrucción en el Acceso a la Justicia a través de la negación de atención médica

105. Dos días después de la violación sexual de la que fue víctima, el 18 de febrero de 2002, Valentina Rosendo Cantú se sentía mal de salud y acudió a la clínica estatal de emergencia de la comunidad de Caxitepec que queda a dos horas de distancia¹⁰⁴. Ahí relató lo sucedido al médico de turno. Sin embargo, el doctor de dicha clínica no quiso atenderla porque no quería problemas con los militares y, como consecuencia, Valentina Rosendo Cantú regresó a su casa. Dicha afirmación no fue controvertida por el Estado mexicano.

106. Según el artículo 55 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, cuando un servidor público tenga conocimiento de la comisión de un delito, en el ejercicio y con motivo de sus funciones, deberá denunciarlo de inmediato, si se trata de delito perseguible de oficio, o ponerlo en conocimiento de su superior jerárquico, si se trata de delito perseguible mediante querrela u otro acto equivalente, que dependa de una autoridad, bajo apercibimiento de sanción¹⁰⁵. Dicha obligación también se encuentra recogida en el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, que establece que

cuando un lesionado requiere pronta atención médica, cualquier persona podrá auxiliarlo y trasladarlo al lugar en que puede recibirla, debiendo comunicar a la autoridad, sin demora, los datos que conozca a propósito del lesionado, de los hechos en que éste resultó herido y de las lesiones que sufrió [...] ¹⁰⁶.

107. Asimismo, el artículo 140 de la Ley Num. 159 de Salud del Estado de Guerrero establece que los integrantes del sistema estatal de salud deberán dar atención preferente e inmediata a menores y ancianos sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física y mental y a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física o mental o en el normal desarrollo psicosomático de los individuos,

¹⁰³ CIDH, Informe de Fondo, No. 54/01, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 42, citando Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 176 y *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175. En: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/capituloiii/fondo/brasil12.051.htm>.

¹⁰⁴ Audiencia de fondo No. 27, Anexo 4; Comunicación de fecha 26 de febrero de 2002 de Valentina Rosendo Cantú y Fidel Bernardino Sierra dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, Anexo 6.

¹⁰⁵ Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, artículo 55. En: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/GUERRERO/Codigos/GROCOD03.pdf>

¹⁰⁶ Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, artículo 71. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Estatal/GUERRERO/Codigos/GROCOD03.pdf>

situación que en este caso no se cumplió, aún cuando se trataba de una menor de edad que fue sujeto pasivo de la comisión de un delito¹⁰⁷.

108. Esta situación se agrava en este caso por la condición de indígena y de menor de edad de Valentina Rosendo Cantú, quien después de indicar que fue víctima de violación sexual por parte de militares, no fue atendida debidamente. Las directivas para la atención médico legal para las víctimas de violencia sexual de la Organización Mundial de la Salud resaltan la importancia del trato de los proveedores de salud al tratar con víctimas de violencia sexual, para no contribuir de manera alguna a una victimización secundaria¹⁰⁸.

109. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1. del mismo cuerpo legal, que para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de pueblos indígenas, “es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”¹⁰⁹.

110. En el presente caso el médico del centro de salud obstaculizó el acceso a la justicia de Valentina Rosendo Cantú. Según la Corte Interamericana, cualquier norma o práctica del orden interno que dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención Americana¹¹⁰. Después de la negativa del servidor público de proveer la atención médica requerida, pasaron días para que Valentina Rosendo Cantú acudiera al Hospital de Ayutla de los Libres para ser atendida, ya que tuvo que prepararse para caminar por más de nueve horas a pesar de los padecimientos que tenía como consecuencia de la violación sexual¹¹¹. Así, Valentina Rosendo Cantú llegó al Hospital de Ayutla de los Libres el 25 de febrero de 2002 y no fue atendida porque no tenía cita y posteriormente porque no había personal médico femenino. El día 19 de marzo de 2002 se le hizo una revisión médica por un médico legista. En dicho examen sólo se encontraron vestigios físicos de violencia.

111. En consecuencia, la Comisión consideró en su informe de fondo que la negativa de proporcionar atención médica oportuna por parte de un servidor público se tradujo en una obstrucción a la justicia para obtener evidencia que hubiera podido contribuir a identificar a los responsables y solicita a la Corte que así lo declare.

ii. Investigación emprendida como producto de la denuncia presentada ante el fuero civil

112. La evaluación ginecológica practicada a Valentina Rosendo Cantú se centró en una exploración física y ginecológica sin reunir los parámetros mínimos necesarios para investigar la violación y sin ninguna consideración al aspecto psicológico. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha definido una serie de principios que deben tomar en cuenta los profesionales médicos en la investigación de denuncias sobre tortura¹¹². El “informe fiel” que debe redactar de inmediato el experto médico debe incluir, como mínimo, los siguientes elementos:

¹⁰⁷ Ley Num. 159 de Salud del Estado de Guerrero, publicada el 27 de febrero de 1985.

¹⁰⁸ Organización Mundial de la Salud, Lineamientos para la atención médico legal para víctimas de violencia sexual, 2003, pág. 32.

¹⁰⁹ Corte I.D.H., *Caso Tiu Tojín*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 96.

¹¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Tiu Tojín*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 95.

¹¹¹ CIDH, Audio de la Audiencia de fondo No. 27. Anexo 4.

¹¹² Naciones Unidas, La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, “Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, Anexo, E/CN.4/RES/2000/43, 20 de abril de 2000.

- i) Las circunstancias de la entrevista: el nombre del sujeto y la filiación de todos los presentes en el examen; la fecha y hora exactas; la situación, carácter y domicilio de la institución (incluida la habitación, cuando sea necesario) donde se realizó el examen (por ejemplo, centro de detención, clínica, casa, etc.); las circunstancias del sujeto en el momento del examen (por ejemplo, cualquier coerción que fuera objeto a su llegada o durante el examen, la presencia de fuerzas de seguridad durante el examen, la conducta de las personas que acompañaban al prisionero, posibles amenazas proferidas contra la persona que realizó el examen, etc.) ; y cualquier otro factor pertinente.
- ii) Historial: exposición detallada de los hechos relatados por el sujeto durante la entrevista, incluidos los presuntos métodos de tortura o malos tratos, el momento en que supuestamente se produjeron los actos de tortura o malos tratos y cualquier síntoma físico o psicológico que afirmara padecer el sujeto.
- iii) Examen físico y psicológico: descripción de todos los resultados obtenidos tras el examen clínico físico y psicológico, incluidas las pruebas de diagnóstico correspondientes y, cuando fuera posible, fotografías en color de todas las lesiones.
- iv) Opinión: interpretación de la relación que pudiera existir entre los síntomas físicos y psicológicos y posibles torturas o malos tratos. Tratamiento médico o psicológico recomendado o necesidad de exámenes posteriores.
- v) Autoría: el informe deberá ir firmado y en él se identificará claramente a las personas que llevaron a cabo el examen.

113. La CIDH, en su informe sobre *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia* verificó la necesidad de considerar pruebas más allá de la constatación médica de lesiones físicas y la prueba testimonial para poder fundamentar casos de violencia contra las mujeres, sobretodo en los casos de violencia sexual¹¹³.

114. Asimismo, las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional han establecido los factores que pueden inhibir a una víctima de resistir físicamente una agresión sexual, aún cuando no ha consentido el acto, y cómo estos factores deben ser considerados en un proceso judicial. La Regla 70 específicamente señala que en casos de violencia sexual, la Corte se guiará por los siguientes principios y, cuando proceda, los aplicará¹¹⁴:

- a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre;
- b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre;
- c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual;

¹¹³ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 138. Anexo 1.

¹¹⁴ Naciones Unidas, Regla 70, Principios de la Prueba en casos de Violencia Sexual, La Corte Penal Internacional, Las Reglas de Procedimiento y Prueba, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1(2000).

- d) La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no podrán inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.

115. Por su parte, el Protocolo de Estambul indica que el componente más significativo de una evaluación médica puede ser la evaluación que haga el examinador de la información básica así como el comportamiento de la persona, teniendo en cuenta el contexto cultural de la experiencia de la mujer¹¹⁵.

116. La CIDH concluyó, y así solicita que la Corte lo declare, que Valentina Rosendo Cantú no contó con el acceso a los servicios médicos requeridos como víctima de violación sexual, y que esta falta de debida diligencia en la disponibilidad y prestación de servicios, aunado a la investigación realizada en el fuero militar, ha contribuido con la impunidad; y que los métodos de investigación del fuero militar que fueron denunciados por la víctima no cumplieron con los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul¹¹⁶.

iii. Justicia Penal Militar

117. La investigación en el ámbito militar estuvo activa por dos años, junto con una inactividad de casi tres años después del archivo de la misma, tiempo en el cual no se practicaron diligencias para el esclarecimiento de los hechos, dejando a la víctima en total indefensión.

118. El artículo 13 de la Constitución Política Mexicana establece lo siguiente con respecto al fuero militar¹¹⁷:

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

119. Asimismo, el inciso II a) del artículo 57 del Código de Justicia Militar indica que:

Artículo 57: Son delitos contra la disciplina militar:

II. Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

120. El artículo 37 del Reglamento para el Servicio Interior de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos define el término "actos de servicio" como:

¹¹⁵ Naciones Unidas, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Protocolo de Estambul, 2001, párr. 227.

¹¹⁶ El Protocolo de Estambul indica que dada la naturaleza de los casos de tortura y el trauma que la persona sufre como consecuencia, es particularmente importante dar muestras de sensibilidad ante la presunta víctima de tortura y demás testigos. Asimismo, determina el Protocolo que el Estado tiene la obligación de proteger a las víctimas de la tortura, los testigos y sus familias de toda violencia, amenaza de violencia o cualquier forma de intimidación que pueda producirse en el curso de la investigación. Igualmente se establece que deberá evitarse todo tipo de tratamiento que pudiera aumentar el daño psicológico del superviviente de la tortura. Naciones Unidas, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Protocolo de Estambul, 2001, párrs. 87 y 216.

¹¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 13.

Son actos del servicio los que ejecutan los militares dentro de la esfera castrense, ya sea para el cumplimiento de una misión, de alguna orden que reciban o en el desempeño de las funciones operativas o administrativas que les competen, según su jerarquía, cargo o comisión, y de acuerdo con las leyes, reglamentos y disposiciones del Ejército y Fuerza Aérea¹¹⁸.

121. El 8 de marzo de 2002, Valentina Rosendo Cantú, niña indígena Me'phaa (tlapaneco), denunció ante la autoridad competente, -Ministerio Público del Fuero Común- que miembros del ejército mexicano la violaron sexualmente mientras se encontraba junto al río. Después de un conflicto de competencia mediante el cual se trasladó la indagatoria del caso del distrito judicial de Allende al distrito judicial de Morelos con residencia en Tlapa de Comonfort, con fecha 16 de mayo de 2002, la Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Común del distrito judicial de Morelos se declaró incompetente y remitió la averiguación previa al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que la envíe al Ministerio Público Militar correspondiente. Ello por "corresponderle al fuero castrense de acuerdo a la aplicación de la ley de las personas"¹¹⁹.

122. Los actos de violación sexual perpetrados contra Valentina Rosendo Cantú no pueden considerarse que afecten bienes jurídicos vinculados al orden militar. Tampoco se trata de excesos cometidos mientras los militares cumplían con las funciones legítimas que les encomienda la legislación mexicana. No existe ningún vínculo con algún tipo de actividad propia de las fuerzas armadas que pudiera justificar la intervención de la justicia militar en la investigación de la denuncia de violación sexual perpetrada contra una persona civil.

123. La Comisión ha reiterado que la justicia militar debe ser utilizada sólo para juzgar militares activos por la presunta comisión de delitos de función en sentido estricto. Las violaciones a los derechos humanos deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas conforme a la ley, por los tribunales penales ordinarios. No debe permitirse la inversión de jurisdicción en esta materia, pues ello desnaturaliza las garantías judiciales, bajo un falso espejismo de eficacia de la justicia militar, con graves consecuencias institucionales, que de hecho cuestionan a los tribunales civiles y a la vigencia del Estado de Derecho¹²⁰.

124. Igualmente, la Corte Interamericana ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional y debe estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares¹²¹. Es por ello que sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar¹²². En esta misma línea ha razonado la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia C-357/98, de fecha 5 de agosto de 1997¹²³.

¹¹⁸ Reglamento para el Servicio Interior de las Unidades, Dependencias e Instalaciones del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, D. O. F. 28 de noviembre de 2005.

¹¹⁹ Comunicación suscrita por el Subprocurador de Procedimientos Penales Miguel Barreto Sedeño de fecha 8 de abril de 2002, oficio 0676. Anexo 9.

¹²⁰ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, doc. 59 rev. 2 de junio de 2000, capítulo II, párr. 214.

¹²¹ Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 131.

¹²² Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 131; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 124; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 202; *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 165.

¹²³ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, Cap. V, párrs. 31-32.

125. La Comisión Interamericana ha sostenido que “cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas”, en virtud de lo cual los procedimientos resultan “incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles” y se verifica una impunidad *de facto* que “supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana”¹²⁴.

126. La Corte Interamericana ha señalado que “toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”¹²⁵. En particular la CIDH ha determinado que, en razón de la naturaleza y estructura, la jurisdicción penal militar no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad que impone el artículo 8.1. de la Convención Americana en casos que involucren violaciones de derechos humanos¹²⁶.

127. Particularmente, en casos que pueden llegar a constituir tortura, la Corte Interamericana ha sostenido la obligación de los Estados de efectuar una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los presuntos responsables:

a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura¹²⁷.

¹²⁴ CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565 Ana Beatriz y Celia González Pérez (México), 4 de abril de 2001.

¹²⁵ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 169; *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 77; *Caso Almonacid Arellano y otros*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 130.

¹²⁶ CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565 Ana Beatriz y Celia González Pérez (México), 4 de abril de 2001, párr. 81. La falta de idoneidad de la justicia militar para investigar, juzgar y sancionar casos que involucran violaciones de los derechos humanos ha sido materia de pronunciamientos de la Comisión Interamericana:

El sistema de la justicia penal militar tiene varias características singulares que impiden el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial en esta jurisdicción. En primer lugar, el fuero militar no puede ser siquiera considerado como un verdadero sistema judicial. El sistema de justicia militar no forma parte del Poder Judicial del Estado colombiano. Esta jurisdicción es operada por las fuerzas de la seguridad pública y, en tal sentido, queda comprendida dentro del Poder Ejecutivo. Quienes toman las decisiones no son jueces de la carrera judicial y la Fiscalía General no cumple su papel acusatorio en el sistema de la justicia militar.

CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), págs. 175 a 186. En el mismo sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado:

Para que un delito se ubique dentro de la competencia del sistema de justicia penal militar, debe haber un claro vínculo desde el comienzo entre el delito y las actividades del servicio militar. Es decir, el acto punible debe darse como un exceso o abuso de poder que ocurra en el ámbito de una actividad directamente vinculada a la función propia de las fuerzas armadas. El vínculo entre el acto criminal y la actividad relacionada con el servicio militar se rompe cuando el delito es extremadamente grave, tal es el caso de delitos contra el género humano. En estas circunstancias, el caso deberá ser remitido al sistema de justicia civil.

Corte Constitucional de Colombia, Decisión C-358 del 5 de agosto de 1997.

¹²⁷ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 345; *Caso Vargas Areco*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 79; *Caso Gutiérrez Soler*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132., párr. 54; y *Caso Baldeón García*, Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 156. En el mismo sentido, cfr. Eur.C.H.R., *Case of İlhan v. Turkey* [GC], Judgment of 27 June 2000, App. No. 22277/93, paras. 92 y 93; y Eur.C.H.R., *Case of Assenov and others v. Bulgaria*, Judgment of 28 October 1998, App. No. 90/1997/874/1086, para. 102. Véase también CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565 Ana Beatriz y Celia González Pérez (México), 4 de abril de 2001.

128. Esta preocupación ha sido compartida por otros organismos internacionales de protección a los derechos humanos. Por ejemplo, en su visita a México en 1998, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Tortura específicamente recomendó al Estado que las violaciones a los derechos humanos perpetrados por militares en perjuicio de civiles sean investigadas y enjuiciadas en el fuero civil:

88.j) Los delitos graves perpetrados por personal militar contra civiles, en particular la Tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deben ser conocidos por la justicia civil, con independencia de que hayan ocurrido en acto de servicio¹²⁸.

129. Asimismo, el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de las Naciones Unidas, concluyó que:

Es motivo de preocupación la falta de imparcialidad de los tribunales militares y la renuencia o mala disposición de los testigos civiles a comparecer ante estos tribunales para testificar contra el personal militar¹²⁹.

130. Igualmente recomendó al Estado mexicano:

d) en lo que respecta al ejército y a los tribunales militares:
Investigar por cuenta de las autoridades civiles los delitos supuestamente cometidos por militares contra civiles con objeto de disipar las sospechas de parcialidad. En todo caso, debe modificarse la legislación actual a fin de permitir que el poder judicial civil instruya los procedimientos relativos a los delitos específicos de índole grave, como la tortura y los homicidios presuntamente cometidos por militares contra civiles al margen de sus funciones. Debe examinarse urgentemente la posibilidad de retirar a los militares la responsabilidad de velar por el mantenimiento del orden público¹³⁰.

131. La CIDH ha sostenido que el problema de impunidad en la justicia penal militar no se vincula exclusivamente a la absolución de los acusados sino que la investigación de casos de violaciones a los derechos humanos por la justicia militar en sí conlleva problemas para el acceso a un recurso judicial efectivo e imparcial. La investigación del caso por parte de la justicia militar precluye la posibilidad de una investigación objetiva e independiente ejecutada por autoridades judiciales no ligadas a la jerarquía de mando de las fuerzas de seguridad. Las investigaciones sobre la conducta de miembros de las fuerzas de seguridad manejadas por otros miembros de dichas fuerzas suelen servir para encubrir los hechos en vez de esclarecerlos. De esta manera, una investigación iniciada en la justicia militar puede imposibilitar una condena aún si el caso pasa luego a la justicia ordinaria, dado que generalmente no se habrán recopilado las evidencias necesarias de manera oportuna y efectiva¹³¹.

132. En el presente caso, El Estado señaló ante la CIDH que el fuero militar intervino para determinar si hubo infracción a la disciplina militar, al indicar lo siguiente:

¹²⁸ Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre tortura, Informe E/CN.4/1998/Add.2, 14 de enero de 1998. Naciones Unidas, Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Informe del Relator Especial Sr. Nigel Rodley, presentado con arreglo a la Resolución 1997/38 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1998/38/Add.2, 14 de enero de 1998, párr. 88.

¹²⁹ Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato'Param Kumaraswamy, E/CN.4/2002/72/Add., 24 de enero de 2002, pág. 44.

¹³⁰ Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato'Param Kumaraswamy, E/CN.4/2002/72/Add., 24 de enero de 2002, pág. 48.

¹³¹ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*, Cap. V.

Fue precisamente, únicamente para verificar si había habido o si se llevó a cabo una infracción, la separación de personal militar que estaba destacamentado en un área cercana a esta población, si había abandonado el servicio de alguna manera hubiese podido desplazarse a la comunidad y cometer esa conducta ilícita¹³².

133. Asimismo, el Estado indicó que el Ministerio Público Militar después de agotar las diligencias resultantes y analizadas las pruebas, resolvió proponer el archivo de la indagatoria, “en atención a que en la investigación de los hechos, no se acreditó ninguna infracción a la disciplina militar, ni la participación de personal militar en la comisión de alguna otra conducta ilícita”¹³³. Para ello, se hace referencia a los artículos 453 y 454 del Código de Justicia Militar que aluden a la comisión de un delito¹³⁴. Al respecto, las autoridades militares fueron más allá de la determinación de si hubo infracción a la disciplina militar porque, además, determinaron que no se acreditó la participación de personal militar en el delito de violación sexual de Valentina Rosendo Cantú, por lo que su competencia se extendió más allá de los estándares internacionales.

134. El fuero común declinó su competencia a favor del fuero militar el 16 de mayo de 2002, y en la audiencia de fondo del caso realizada en octubre de 2007, el Estado informó que aún no regresaba el desglose de la averiguación previa de la Procuraduría General de Justicia Militar. Así, la indagatoria en el fuero militar fue archivada el 12 de marzo de 2004, quedando la misma en suspenso por 3 años debido a que durante esa época las partes no aportaron información sobre la realización de alguna diligencia para el esclarecimiento de los hechos, dilatando con ello una investigación oportuna y efectiva.

135. Según información aportada por el Estado, con fecha 10 de enero de 2008, la Secretaría Nacional remitió la averiguación a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero para que esa representación social integrara dicha averiguación. Ello, en base a “las gestiones realizadas por el Estado mexicano y en obsequio a la petición formulada por los peticionarios sobre la integración en el fuero común de la averiguación previa [...], instruida en contra

¹³² Audiencia de fondo No. 27. Anexo 4.

¹³³ Comunicación del Estado mexicano, Nota OEA-01787 de fecha 6 de julio de 2007. El resaltado es nuestro. Apéndice 3.

¹³⁴ Opinión emitida por el Tercero y Sexto Agentes del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar, derivada de la propuesta de archivo que formuló la Décima Cuarta Agente Investigadora, citada en Comunicación del Estado mexicano, Nota OEA-01787 de fecha 6 de julio de 2007. Apéndice 3.

Los artículos 453 y 454 del Código Militar mexicano establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 453.- La base del procedimiento penal es la comprobación de la existencia de un hecho o de una omisión reputados por la ley como delito; sin ella no puede haber procedimiento ulterior. Para la comprobación de los elementos que integran el tipo penal, tendrán todo su valor legal los medios de prueba admitidos por este Código, debiendo tenerse como preferentes los señalados en el presente capítulo, gozando las autoridades de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes, siempre que no estén prohibidos por la ley.

Para la comprobación del cuerpo del delito, tendrán todo su valor legal los medios de prueba admitidos por este código, debiendo tenerse como preferentes los señalados en el presente capítulo, gozando las autoridades de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes, siempre que no estén prohibidos por la ley.

ARTÍCULO 454.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal. La autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

de quien resulta responsable por el delito de violación en agravio de Valentina Rosendo Cantú en el fuero común”¹³⁵. Ahora bien, el Estado mexicano sostuvo que el proceso materia del presente caso se encuentra actualmente en la jurisdicción ordinaria; es decir, que el Estado ha subsanado por cuenta propia la violación inicial de este derecho.

136. Frente a esta situación, la Corte ha sostenido que la remisión a la jurisdicción ordinaria no es suficiente para que el Estado cumpla con todos sus compromisos internacionales derivados de la Convención Americana¹³⁶. De acuerdo a lo manifestado por el Estado, la Comisión entendió en su informe de fondo que el fuero común, al recuperar competencia, retomó la investigación del caso sólo respecto de la posible participación de personas civiles en vista que en la investigación realizada en el fuero militar no se habría acreditado la participación de miembros del ejército. Al respecto, el traslado de competencia parcial realizado por el fuero militar para investigar sólo a personas civiles es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

137. La Comisión Interamericana considera que el Estado ha incumplido su obligación de garantía conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana que establece la obligación de los Estados partes de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento a las personas bajo su jurisdicción. Esta obligación comprende el deber de organizar el aparato gubernamental, y en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados partes tienen el deber jurídico de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana.

138. En base a todas las consideraciones expuestas, la Comisión concluyó, y así solicita que la Corte lo declare, que en este caso el Estado falló en su deber de actuar con la debida diligencia para efectuar una adecuada investigación y sanción de los hechos referentes a la denuncia presentada por Valentina Rosendo Cantú y evitar la impunidad, en contravención de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, todo ello en relación con el artículo 1.1 de dicha Convención.

139. Además, la demora injustificada en la que ha incurrido el Estado mexicano para el esclarecimiento de los hechos reviste mayor gravedad debido a que la víctima, bajo las secuelas de la violación sexual que sufrió, durante años ha tenido que realizar gestiones ante las autoridades para que la investigación del caso se realice en el fuero ordinario y repetir en diferentes ocasiones y ante diferentes funcionarios los hechos traumáticos de los que fue víctima.

140. El presente caso se caracteriza por la impunidad, ya que a más de siete años desde la fecha en que se cometieron y denunciaron las violaciones de derechos humanos aquí establecidas, el Estado no ha cumplido con su deber de investigar, juzgar ni sancionar a los responsables por los hechos denunciados por Valentina Rosendo Cantú, ni ha reparado el daño causado por tales violaciones. Por el contrario, el Estado faltó a su deber de debida diligencia en la investigación de los hechos y la investigación se trasladó a la jurisdicción militar, claramente incompetente en razón de la materia según lo establecido en la Constitución Política mexicana y carente de la imparcialidad necesaria para establecer los hechos conforme al debido proceso. En cualquier instancia, en el supuesto que la jurisdicción militar hubiera tenido competencia bajo la legislación nacional para investigar los hechos denunciados en el presente caso, dicha competencia es incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos.

¹³⁵ Comunicación del Estado de fecha 16 de octubre de 2008, Nota OEA-02829. Apéndice 3.

¹³⁶ Corte I.D.H. *Caso Escué Zapata*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 106.

c. Derecho a vivir libre de violencia y discriminación (Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará)

141. La Convención de Belém do Pará, el instrumento más ratificado del sistema interamericano de derechos humanos¹³⁷, afirma que la obligación de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. Esta Convención refleja una preocupación uniforme en todo el hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres, su relación con la discriminación históricamente sufrida, y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla. La Convención de Belém do Pará reconoce el vínculo crítico que existe entre el acceso de las mujeres a una adecuada protección judicial al sufrir hechos de violencia, y la eliminación del problema de la violencia y la discriminación que la perpetúa.

142. El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará establece un conjunto de obligaciones complementarias e inmediatas del Estado para lograr la efectiva prevención, investigación, sanción y reparación en casos de violencia contra las mujeres, que incluyen:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

143. Asimismo, el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará establece que los Estados Partes deben tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otros, de su raza o de su condición étnica o por encontrarse en situación socioeconómica desfavorable.

144. Tal como ha señalado la Corte Interamericana, el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará obliga al Estado a actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar la

¹³⁷ La Convención de Belém do Pará cuenta con 32 ratificaciones de Estados Miembros de la OEA.

violencia contra la mujer¹³⁸. Dicha disposición genera obligaciones específicas y complementa las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana¹³⁹.

145. La CIDH ha establecido entre los principios más importantes, que la obligación de los Estados frente a casos de violencia contra las mujeres, incluye los deberes de investigar, procesar y condenar a los responsables, así como el deber de “prevenir estas prácticas degradantes”¹⁴⁰. La CIDH ha señalado que la ineffectividad judicial ante casos de violencia contra mujeres crea un ambiente de impunidad que facilita la violencia “al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos”¹⁴¹.

146. En el presente caso, la negación de atención médica por parte de un servidor público aduciendo no querer problemas con los militares, constituyó un obstáculo grave en el acceso a la justicia de Valentina Rosendo Cantú. Con ello no sólo se obstruyó la obtención de pruebas periciales, sino que se puso en evidencia la victimización secundaria que reciben las mujeres cuando intentan denunciar los hechos sufridos¹⁴².

147. Esta situación se agrava por la condición de indígena y de menor de edad de Valentina Rosendo Cantú. Así, la CIDH ha recibido información sobre los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas en su acceso a la justicia en especial cuando han sido víctimas de delitos de violación sexual cometidos por agentes del Estado¹⁴³.

148. La CIDH ha recibido de varias fuentes y mediante la implementación de los mecanismos del sistema interamericano, información sobre los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas para acceder a la justicia, generalmente relacionados con la exclusión social y discriminación étnica que han sufrido históricamente¹⁴⁴. La CIDH, en su informe de Fondo sobre el caso de las Hermanas Gonzáles Pérez, destacó que el dolor y la humillación que sufrieron las mujeres víctimas de tortura, se agravó por su condición de indígena. En primer lugar, por el desconocimiento del idioma de sus agresores, y de las demás autoridades intervinientes, y además por el repudio de su propia comunidad como consecuencia de los hechos establecidos¹⁴⁵. De igual forma en este caso, Valentina Rosendo Cantú tuvo que concurrir a las autoridades siempre acompañada de personas que hablaran español, que la ayuden a transmitir sus denuncias, reclamos y pretensiones a los funcionarios así como comprender perfectamente lo que las autoridades le comunicaran.

¹³⁸ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 378.

¹³⁹ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 379.

¹⁴⁰ CIDH, Informe de Fondo, No. 54/01, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

¹⁴¹ CIDH, Informe de Fondo, No. 54/01, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

¹⁴² CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 172.

¹⁴³ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007. Amnistía Internacional ha sostenido que la falta de debida diligencia influye negativamente en otros casos de violencia contra las mujeres, ya que las mujeres y sus familias tienen que enfrentar las serias consecuencias de sus denuncias. Asimismo, “esta ausencia de justicia tiene profundas repercusiones en las comunidades indígenas, especialmente en las mujeres, en su manera de responder a la presencia del ejército (...)”¹⁴³. Amnistía Internacional, *México: Mujeres indígenas e injusticia militar*. AI: AMR 41/033/2004, 23 de noviembre de 2004, pág. 5.

¹⁴⁴ La definición más común de exclusión social es: una escasez crónica de oportunidades y de acceso a servicios básicos de calidad, a los mercados laborales y de crédito, a condiciones físicas y de infraestructura adecuada, y al sistema de justicia.

¹⁴⁵ CIDH, Informe de Fondo, No. 53/01, Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez (México), párr. 95.

149. Como ha señalado la CIDH en este caso, Valentina Rosendo Cantú tuvo que compartir junto con su familia el ostracismo de su comunidad por buscar justicia, y ha causado un perjuicio emocional tanto a ella como a su familia, constituyendo una humillación y degradación violatoria del derecho a la integridad personal y a su vida privada que le garantiza la Convención Americana, que incluso la llevó a huir de su comunidad en medio del temor, la vergüenza y humillación.

150. Asimismo, la CIDH ha constatado que los obstáculos que enfrentan para acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos para remediar las violaciones sufridas, pueden ser particularmente críticos porque sufren de varias formas de discriminación combinadas, por ser mujeres, por su origen étnico o racial y/o por su condición socio-económica¹⁴⁶.

151. En esta misma línea, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas ha abordado la triple discriminación y marginación de la que las mujeres indígenas son víctimas¹⁴⁷:

Las mujeres indígenas siguen siendo víctimas de discriminación y marginación en muchas partes del mundo. La triple discriminación a la que están sujetas (por ser mujeres, indígenas y pobres) resulta en su marginación mayor -comparada incluso con los hombres indígenas- con respecto a oportunidades económicas y políticas en materia de empleo, educación, servicios sociales, acceso a la justicia, y de manera importante en cuanto al acceso a la tierra y a otros recursos productivos.

152. A través del acervo probatorio que se adjunta a esta demanda está demostrado que la investigación de la violación sexual perpetrada contra Valentina Rosendo Cantú fue remitida al fuero militar para su investigación, claramente incompetente por razón de la materia como se ha analizado. Asimismo, la CIDH nota que un día antes que Valentina Rosendo Cantú denunciara oficialmente la violación sexual ante el fuero civil, el fuero militar emitió un comunicado de prensa, negando los hechos alegados y catalogando a Valentina Rosendo Cantú como posible delincuente.

153. Al respecto, la CIDH ha recibido información que sostiene que en los casos de violación sexual contra mujeres indígenas, en lugar de tomar medidas para llevar a cabo investigaciones exhaustivas e imparciales, los investigadores militares se han dedicado con frecuencia a rebatir las denuncias, haciendo recaer la carga de la prueba sobre la víctima. Se indica que "los mecanismos de investigación,- que incluyen la presentación de la denuncia, el proceso de ratificación, las investigaciones iniciales, las visitas al lugar de los hechos, las rondas de identificación, la protección de testigos y los exámenes médicos - han sido seriamente defectuosos y se han llevado a cabo de una manera que en ocasiones ha sido tanto amenazadora como irrespetuosa. No ha habido prácticamente ninguna supervisión de los procedimientos, y desde luego no ha habido rendición de cuentas"¹⁴⁸.

154. Esta percepción de atribuir la verdad de los hechos a los agresores en lugar de las víctimas que denuncian los casos de violencia sexual, ha sido también documentado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), que señaló lo siguiente:

Es habitual que en esas instancias -importantes para que se haga justicia- se victimice a las denunciantes y que su condición de mujeres las transforme en sospechosas. Los momentos

¹⁴⁶ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 195.

¹⁴⁷ Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, A/HRC/4/32, 27 de febrero de 2007, párr. 67.

¹⁴⁸ Amnistía Internacional, México: Mujeres indígenas e injusticia militar. AI: AMR 41/033/2004, 23 de noviembre de 2004, pág. 14.

críticos en la atención a las víctimas desalientan el ejercicio de los derechos de las personas – que prefieren no denunciar para evitar la repetición del trauma–, lo que se suma a la incompetencia de las instituciones: procedimientos engorrosos para certificar el delito, altos costos administrativos de los trámites, falta de confidencialidad, temor y resistencia de los profesionales –en especial de la salud – para indagar las causas de las lesiones o traumas, desconfianza ante los funcionarios y desconocimiento de normas que favorecen a las denunciantes¹⁴⁹.

155. Existen reportes de instituciones que apuntan a que el caso de Valentina Rosendo Cantú es un caso representativo del clima general de impunidad que rodea las investigaciones llevadas a cabo por el sistema de justicia militar, ya que ningún responsable ha sido llevado ante los tribunales¹⁵⁰.

Las mujeres que se han atrevido a enfrentarse a las barreras culturales, económicas y sociales que existen para pedir un resarcimiento al Estado han tenido que luchar contra un sistema que ofrece mala asistencia médica y exámenes forenses de mala calidad, y contra un sistema judicial que parece reacio a proporcionar ni siquiera las garantías mínimas de un resultado satisfactorio. Sin embargo, el principal obstáculo ha sido la transferencia de sus casos a la jurisdicción militar, que sigue demostrando una alarmante falta de rendición de cuentas hacia quienes denuncian las graves violaciones derechos humanos cometidas por miembros del ejército. Esta ausencia de investigación, rendición de cuentas y procesamiento de miembros de las fuerzas armadas sospechosos de haber cometido violaciones graves de derechos humanos es casi absoluta, y ha sido ampliamente documentada por Amnistía Internacional y otras organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales¹⁵¹.

156. En la sentencia de la Corte Interamericana sobre la Masacre Plan de Sánchez v. Guatemala, se señaló que “el acceso a la justicia que imparte el Estado es muy difícil para los pueblos indígenas, dada la distancia geográfica y las particularidades lingüísticas. Los tribunales en general los reciben en español y, aunque hay servicios de interpretación, no se prevé con suficiente atención la intervención de los traductores. Además, la diferencia entre cosmovisiones hace profundamente difícil esa interpretación”¹⁵². Aunado a ello, algunos operadores de justicia reproducen comportamientos y prácticas de tipo discriminatorio y racista hacia miembros de pueblos indígenas, lo cual funciona como un potente factor de inhibición de búsqueda de justicia por parte de estos pueblos. Incluso, los costos de tramitación de un proceso y la contratación de un abogado que represente sus intereses, les empuja a desistir de obtener justicia en un determinado asunto.

157. En el presente caso han pasado más de siete años desde que los hechos fueron denunciados y no hay presuntos responsables. La Comisión concluyó, y así solicita al Tribunal que lo declare, que el Estado falló en su deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar los hechos de violencia perpetrados contra Valentina Rosendo Cantú en contravención del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

d. Derechos del niño (artículo 19 de la Convención Americana)

158. El artículo 19 de la Convención Americana garantiza a todo niño “el derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. La Corte Interamericana ha establecido que la Convención Americana como la

¹⁴⁹ ECLAC, Ni Una Más. El Derecho a vivir una vida libre de violencia en América Latina y el Caribe, octubre 2007.

¹⁵⁰ Amnistía Internacional, México: Mujeres indígenas e injusticia militar. AI: AMR 41/033/2004, 23 de noviembre de 2004, pág. 5.

¹⁵¹ Amnistía Internacional, México: Mujeres indígenas e injusticia militar. AI: AMR 41/033/2004, 23 de noviembre de 2004.

¹⁵² Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, pág. 19, peritaje de Augusto Willemsen-Díaz.

Convención sobre los Derechos del Niño, que ha sido ratificada por el Estado mexicano con fecha 21 de octubre de 1990, forman parte de un comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que sirve para “fijar el contenido y los alcances de la disposición general contenida en el artículo 19 de la Convención Americana”¹⁵³. El artículo 19 de la Convención Americana debe interpretarse como un derecho complementario que el tratado establece para seres humanos que por su desarrollo físico y emocional necesitan medidas de protección especial¹⁵⁴.

159. La Convención sobre los Derechos del Niño, establece que cada niño, por su falta de madurez física y mental requiere de protección y cuidado especiales. Para ello, la Convención sobre los Derechos del Niño establece que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en los casos en donde la ley que le sea aplicable, establezca un límite inferior (artículo 1)¹⁵⁵. La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho a que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y el derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques (artículo 16). Asimismo, los Estados Partes velarán por que ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

160. La Convención de Belém do Pará estipula que el Estado al actuar con la debida diligencia frente a actos violentos, debe tomar especial cuenta de la particular exposición a la violencia y actos discriminatorios que puede sufrir una mujer por su minoría de edad, entre otras condiciones de riesgo¹⁵⁶. La CIDH ha establecido que esta provisión se debe a que la discriminación, en sus distintas manifestaciones, no siempre afecta en igual medida a todas las mujeres: hay mujeres que están expuestas aún en mayor medida al menoscabo de sus derechos y a actos de violencia y discriminación¹⁵⁷.

161. En dicho marco de responsabilidad internacional, los deberes del Estado bajo instrumentos del sistema interamericano de derechos humanos adquieren connotaciones especiales en el caso de las niñas. La Corte Interamericana ha señalado que los niños “poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos [...] y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”¹⁵⁸. En razón de ello, el Estado debe tomar medidas especiales orientadas a proteger especialmente a los niños, con un mayor cuidado y responsabilidad de acuerdo al principio del interés superior del niño¹⁵⁹. Este deber, por su parte, se ve reforzado por la especial vulnerabilidad y exposición que tienen las niñas indígenas a actos de violencia contra las mujeres, reconocido por la Convención de Belém do Pará y por ello, el Estado mexicano tenía un deber reforzado de proteger los derechos humanos de Valentina Rosendo Cantú, por su minoría de edad, su sexo y su condición de indígena y la obligación de adoptar medidas especiales de cuidado y garantía.

¹⁵³ Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194.

¹⁵⁴ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54. Ver también Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147.

¹⁵⁵ En consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, el Código Civil del Estado de Guerrero establece que la mayoría de edad se adquiere a los dieciocho años de edad: “Las personas físicas que no hayan cumplido dieciocho años son menores de edad. En el Estado de Guerrero es de orden público e interés social la protección y atención de la salud física y mental de los menores de edad, así como su educación.”

¹⁵⁶ Artículo 9, Convención de Belém do Pará.

¹⁵⁷ CIDH, *Las Mujeres Frente a la Violencia y la Discriminación Derivadas del Conflicto Armado en Colombia*, OEA/Ser/L/V/II. 124/Doc.6, 18 de octubre de 2006, párr. 140.

¹⁵⁸ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54.

¹⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 124, 163-164, y 171; *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párrs. 126 y 134; y Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 146 y 191. En el mismo sentido, Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56 y 60.

162. El Comité de Derechos del Niño recomendó al Estado mexicano que “intensifique su acción contra toda violencia que se traduzca en malos tratos de los niños, en particular cuando sea cometida por los miembros de las fuerzas de policía y los servicios de seguridad, así como los militares. El Estado parte debería garantizar que los casos de delitos cometidos contra niños por los miembros de las fuerzas armadas o la policía sean juzgados ante tribunales civiles”¹⁶⁰.

163. Valentina Rosendo Cantú tenía 17 años en el momento en que se perpetraron los hechos establecidos en el presente caso. La Comisión Interamericana considera que la violación sexual de la niña, así como las actuaciones del fuero militar en la investigación del caso y la subsiguiente impunidad de los responsables que persiste hasta la fecha, constituyen una clara violación del deber del Estado mexicano de otorgarle la protección especial que le garantizan la Convención Americana y los demás instrumentos internacionales aplicables.

164. En consecuencia de lo anterior, la CIDH determinó, y así solicita al Tribunal que lo declare, que el Estado mexicano tiene responsabilidad internacional por la violación en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú del artículo 19 de la Convención Americana, en concordancia con la obligación general de respetar y garantizar los derechos, prevista en el artículo 1.1 de dicho instrumento internacional.

e. Obligaciones de investigar y sancionar la tortura (Artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura)

165. La investigación que debe llevar a cabo el Estado sobre presuntos hechos violatorios del artículo 5.1 de la Convención, está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente¹⁶¹.

166. La Corte Interamericana ha señalado que cuando existe una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura, existe una obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, conforme a la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1. de la misma en conjunto con el derecho a la integridad personal¹⁶².

167. El Tribunal ha señalado que desde que entra en vigor la Convención contra la Tortura, “es exigible al Estado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho tratado”¹⁶³. Al confrontar los hechos de este caso con lo expuesto anteriormente, se puede constatar que el

¹⁶⁰ Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño: México, CRC/C/15/Add.13, 7 de febrero de 1994, párr. 17. El Comité recomendó igualmente a las autoridades de dicho Estado la asignación de recursos para la infancia, “en particular para los niños que viven o trabajan en las calles, a los niños pertenecientes a grupos minoritarios o comunidades indígenas y a otros niños en situación vulnerable” (párr. 16).

¹⁶¹ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 157; *Caso Gutiérrez Soler*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; y *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159.

¹⁶² Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147 párr. 156; *Caso Gutiérrez Soler*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; y *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159; *Caso Ximenes Lopes*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 148. En el mismo sentido, *Eur.C.H.R., Assenov and others v. Bulgaria*, no. 90/1997/874/1086, Judgment of 28 October 1998, par. 102; y *Eur.C.H.R., Ilhan v. Turkey* [GC], no. 22277/93, Judgment of 27 June 2000, paras. 89-93.

¹⁶³ Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155.

Estado de México realizó algunas actuaciones judiciales sobre aquéllos. Sin embargo, resulta evidente que la investigación realizada no ha sido suficiente porque hasta el momento los responsables no han sido identificados ni sancionados. Con independencia de si las personas denunciadas fueron o no las responsables de los ilícitos, el Estado debió emprender una investigación exhaustiva e imparcial para identificar y castigar a quienes lo hicieron.

168. El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, en sus observaciones finales sobre México en 1997 sostuvo¹⁶⁴:

La fragilidad de la cultura que propicia el respeto a las garantías individuales y la insuficiencia de la sensibilidad de las distintas autoridades acerca de la importancia de que la tortura sea castigada en forma severa y apegada al derecho, (...) constituyen un factor subjetivo que, sin duda, hace más difícil el cumplimiento efectivo de las obligaciones que la Convención impone al Estado Parte.

169. Vistos los hechos y la prueba que ahora se pone a disposición del Tribunal, la Comisión solicita a la Corte que declare que la falta de una investigación imparcial de la tortura, y la impunidad de los responsables que se extiende hasta la fecha, constituye un incumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

f. Derecho a la integridad personal de la hija de Valentina Rosendo Cantú (artículo 5.1 de la Convención Americana)

170. La Corte Interamericana ha sostenido que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana. En el presente caso como ya se ha analizado, el Estado no actuó con arreglo a esas previsiones¹⁶⁵.

171. En la audiencia de fondo del caso celebrada en la sede de la CIDH, los representantes manifestaron que a partir de los hechos sucedidos, Valentina Rosendo Cantú fue abandonada por su esposo y tuvo que dejar su comunidad y mudarse a Chilpacingo junto con su hija. Dicha situación afectó a su hija ya que ésta no ha podido crecer y vivir en su entorno comunitario, y estudia en una escuela en donde no enseñan el idioma Tlapaneco. El Estado por su parte, en la audiencia de fondo del caso, ofreció apoyo psicológico y orientación jurídica por parte de la Sub Procuraduría Jurídica y de Atención a Víctimas del Delito para Valentina Rosendo Cantú¹⁶⁶. El Estado no se manifestó sobre los familiares de la víctima.

172. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. De acuerdo a la jurisprudencia internacional de derechos humanos, en ciertas circunstancias, la angustia y el sufrimiento impuestos a los familiares directos de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos configuran adicionalmente una violación del derecho a la integridad personal de aquéllos¹⁶⁷. Entre los extremos

¹⁶⁴ Comité contra la Tortura, Informe sobre el quincuagésimo segundo período de sesiones, México. Suplemento No. 44 (A/52/44), 10 de septiembre de 1997.

¹⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159.

¹⁶⁶ CIDH, Audiencia de fondo No. 27. Anexo 4.

¹⁶⁷ CIDH, Informe de Fondo, No. 53/01, Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez (México), 4 de abril de 2001.

a considerar se encuentran la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, la forma en que el familiar fue testigo de los eventos violatorios y se involucró en la búsqueda de justicia, a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos¹⁶⁸.

173. La hija de Valentina Rosendo Cantú vio afectada su integridad personal tanto como consecuencia de los hechos de la denuncia, como por las actuaciones y omisiones de las autoridades en la investigación de la denuncia de tortura de Valentina Rosendo Cantú. En el caso *sub judice* numerosas circunstancias afectaron a los miembros del núcleo familiar de Valentina Rosendo Cantú, como el repudio de la comunidad y el consecuente exilio de la misma, los sentimientos de impotencia e inseguridad de los familiares de Valentina Rosendo Cantú frente a la presencia del ejército mexicano que opera en la zona donde viven; y la afectación en las relaciones con su propia comunidad indígena, entre otros.

174. Por lo expuesto, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado mexicano es responsable de la violación del artículo 5.1. de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la hija de Valentina Rosendo Cantú.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

175. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño¹⁶⁹, la Comisión presenta a la Corte sus puntos de vista sobre las reparaciones y costas que el Estado mexicano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de la víctima y sus familiares.

176. Teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, la Comisión simplemente esbozará a continuación los criterios generales relacionados con las reparaciones y costas que considera debería otorgar la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que compete a la víctima y a sus representantes sustanciar sus reivindicaciones, de conformidad con el Artículo 63 de la Convención Americana y el Artículo 24 y otros del Reglamento de la Corte.

a. Obligación de reparar

177. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la cual no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado.

178. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad

¹⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335; *Caso Servellón García y otros*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 128, y *Caso Bámaca Velásquez*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 163.

¹⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso Perozo y otros*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 404; Corte I.D.H., *Caso Tristán Donoso*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 170; y Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 198.

conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

179. A su vez, el artículo 7.g de la Convención de Belém do Pará señala que

[l]os Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

180. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, "el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"¹⁷⁰.

181. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

182. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente¹⁷¹.

183. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno¹⁷².

184. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado mexicano incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los artículos 5 (derecho a la

¹⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 414; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 116.

¹⁷¹ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 201; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 143.

¹⁷² Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz*. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 190; Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415.

integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 11 (derecho a la protección de la honra y de la dignidad), 19 (derechos del niño) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú y del artículo 5 (derecho a la integridad personal) en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del tratado, en perjuicio de su hija; y en incumplimiento de sus obligaciones bajo los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura.

185. La reparación en el presente caso debe servir para reivindicar los derechos de la víctima así como de sus seres queridos. Debe servir para requerir que el Estado resuelva este caso y para que tome medidas concretas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia basada en el género. La impunidad reinante en este caso y otros similares en el Estado de Guerrero transmite un mensaje a la sociedad en el sentido de que crímenes de esta naturaleza no son prioridades. Es indispensable que las reparaciones fijadas en el presente caso transmitan un mensaje de prevención y protección. En este sentido, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y las Relatoras Especiales sobre los derechos de la mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión Africana de Derechos Humanos, expresaron en una declaración conjunta lo siguiente:

[r]eiteramos que las normas internacionales de derechos humanos protegen a las mujeres de la violencia y la discriminación por parte de entidades privadas no estatales. Los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer por parte de cualquier persona, organización o empresa. Los Estados están obligados a obrar con la diligencia debida para prevenir la violencia contra la mujer, enjuiciar y sancionar a quienes cometan actos de esa índole, y a tomar medidas para erradicar permanentemente la violencia contra la mujer en sus sociedades.

[...]

[d]estacamos el hecho de que las mujeres que son objeto de actos de violencia y discriminación no suelen gozar de protección ni tener acceso a recursos judiciales eficaces. Deben adoptarse estrategias que abarquen las reformas legislativas y, en particular, las reformas del sistema de justicia penal. Es necesario capacitar a los encargados de la formulación de políticas, a la policía, los jueces y los fiscales. Además, se debe proporcionar a las víctimas asesoramiento jurídico, médico y psicológico, así como servicios sociales adecuados. Los Estados deberían aprovechar el sistema educativo y las campañas de sensibilización de la sociedad para aplicar las normas internacionales a nivel nacional¹⁷³.

b. Medidas de reparación

186. En situaciones como la que nos ocupan, para remediar la situación de la víctima y sus familiares, el Estado debe cumplir con las siguientes obligaciones: "obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); obligación de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación) y obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado o tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un Estado democrático). Estas obligaciones no son alternativas unas de las otras ni son optativas; el Estado responsable debe cumplir cada una de ellas en la medida de sus posibilidades y de buena fe"¹⁷⁴.

¹⁷³ Declaración conjunta de las Relatoras Especiales sobre los derechos de la mujer, disponible en <http://www.cidh.org/women/declaracion.mujer.htm>.

¹⁷⁴ MÉNDEZ, Juan E., "El Derecho a la Verdad frente a las graves violaciones a los Derechos Humanos", en *La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales*, CELS, 1997, pág. 517.

187. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en 4 categorías generales: Restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición¹⁷⁵. Esas medidas comprenden, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Cuestión de la Impunidad de los Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos, la difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

188. Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que,

[d]e conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹⁷⁶

189. Por su parte la Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹⁷⁷. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición¹⁷⁸.

190. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen los mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación, mediante procedimientos de oficio, expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

¹⁷⁵ Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theodore Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/ sub.2/1997/17.

¹⁷⁶ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el señor Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

¹⁷⁷ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 202; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 416; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 144.

¹⁷⁸ Véase Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Véase también: Corte I.D.H., *Caso Blake*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41.

191. A la luz de los criterios establecidos por la jurisprudencia interamericana y universal, la Comisión presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación que corresponden en el caso de Valentina Rosendo Cantú y sus familiares.

i. Medidas de cesación

192. Un elemento fundamental que surge de la determinación de responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos es el requisito de cesación de la conducta violatoria¹⁷⁹.

193. La Corte ha declarado consistentemente que la individualización de los responsables es una derivación natural de las obligaciones convencionales, y un requisito para la eliminación de estados generalizados de impunidad¹⁸⁰.

194. La Corte ha establecido que la impunidad constituye una infracción del deber del Estado que lesiona a la víctima, a sus familiares y al conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

195. En este sentido, la Comisión considera que la investigación es una medida no solo de satisfacción sino de cesación pues, mientras el Estado no haya dado cumplimiento a su obligación de investigar, acusar y castigar debidamente las violaciones de derechos humanos en el presente caso, incurre en violación continua de los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25 en relación con la obligación consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana; y en incumplimiento continuado de sus obligaciones bajo los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura.

196. La Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que cada individuo y la sociedad en su conjunto, tienen el derecho a ser informados de lo sucedido con relación a las violaciones de derechos humanos¹⁸¹. De igual forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha reconocido que para las víctimas de violaciones de los derechos humanos, el conocimiento público de su sufrimiento y de la verdad acerca de los perpetradores y sus cómplices, son pasos esenciales para una rehabilitación y reconciliación, en consecuencia, ha instado a los gobiernos a intensificar sus esfuerzos para proveer a las víctimas de violaciones a los derechos humanos un proceso justo y equitativo a través del cual tales violaciones sean investigadas; y ha alentado a las víctimas para que participen en dicho proceso¹⁸².

197. El Tribunal ha establecido además que,

el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad [...]; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a las víctimas y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso¹⁸³.

¹⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 52.

¹⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 94; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 76.

¹⁸¹ Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 347.

¹⁸² E/CN.4/RES/2001/70.

¹⁸³ Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 246; Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 226; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 134. Véase también Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 156.

198. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, y dada la particularidad y gravedad de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el presente caso, una reparación integral exige que el Estado mexicano investigue con la debida diligencia, en forma seria, imparcial y exhaustiva, la violación y tortura de Valentina Rosendo Cantú con el propósito de esclarecer la verdad histórica de los hechos y procesar y sancionar a todos los responsables, no solo materiales sino intelectuales. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de completar la investigación en el fuero ordinario, localizar, juzgar y sancionar a todos los partícipes de los hechos, e informar sobre los resultados. Asimismo, el Estado está en la obligación de investigar y sancionar a todos los responsables de la obstrucción a la justicia, encubrimiento e impunidad que han imperado en relación con este asunto.

199. El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder¹⁸⁴, según la cual las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido” y para ello es necesario que se permita “que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente”.

200. En tal virtud, la víctima y sus familiares deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad mexicana conozca la verdad¹⁸⁵.

201. Por otra parte, y también como medida de cesación, el Estado deberá garantizar la seguridad de la víctima, sus familiares y representantes toda vez que ya han sido víctimas de actos de hostigamiento y persecución en su contra con ocasión de su búsqueda de justicia para el presente caso.

ii. Medidas de satisfacción

¹⁸⁴ A/RES/40/34, *Acceso a la justicia y trato justo*. “4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

¹⁸⁵ Corte I.D.H., *Caso Tiu Tojin*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 72; Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 247; Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 107; Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 175.

202. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito¹⁸⁶. Tiene lugar cuando se llevan a cabo, generalmente en forma acumulativa, las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; y el juzgamiento y castigo de los individuos responsables, cuando fuere pertinente¹⁸⁷.

203. La gravedad y naturaleza de los hechos del presente caso, exige que, además de la investigación, el Estado adopte medidas destinadas a la dignificación de la víctima, en tal sentido, la Comisión solicita a la Corte que disponga, entre otras, las siguientes:

- la divulgación pública del resultado del proceso interno de investigación y sanción, con el fin de coadyuvar al derecho a la verdad de la víctima y sus familiares y de la sociedad mexicana en su conjunto;
- la publicación en un medio de circulación nacional de la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal; y
- la realización un reconocimiento público de responsabilidad estatal por el daño causado y por las graves violaciones ocurridas.

iii. Garantías de no repetición

204. Por otra parte, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan, en consecuencia, solicita a la Corte que ordene a México adoptar entre otras las siguientes medidas:

- Adoptar las medidas necesarias para que la jurisdicción militar tenga un alcance restrictivo y excepcional, limitado exclusivamente a juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas, que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. En especial, adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole, necesarias para que el fuero militar esté excluido de conocer violaciones a los derechos humanos, particularmente casos de violencia sexual;
- Garantizar a las mujeres indígenas el acceso a la justicia a través del diseño de una política que respete su identidad cultural;
- Diseñar e implementar servicios multidisciplinarios en salud para las mujeres víctimas de violación sexual, que aborden las necesidades específicas de las mujeres indígenas para su recuperación, rehabilitación y reinserción plena en la comunidad;
- Desarrollar programas participativos para coadyuvar a la reinserción plena en la comunidad de las mujeres indígenas víctimas de violación sexual;
- Diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, que incluya una descripción de la complejidad de las pruebas, y el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar una fundamentación probatoria

¹⁸⁶ Brownlie, *State Responsibility*, Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

¹⁸⁷ *Idem*.

adecuada, teniendo en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul;

- Desarrollar programas de formación para los funcionarios estatales que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para evaluar posibles situaciones de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; e
- Implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos permanentes dentro de las Fuerzas Armadas mexicanas, en todos los niveles jerárquicos e incluir especial mención en el currículo de dichos programas de entrenamiento a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente los relacionados con la protección de los derechos de las mujeres, particularmente su derecho a vivir libres de violencia y discriminación.

iv. Medidas de rehabilitación

205. México deberá adoptar medidas de rehabilitación médica y psicológica en favor de la víctima y sus familiares. Dichas medidas deben incluir el diseño e implementación de planes de salud mental, consensuados entre profesionales de salud mental y las mujeres indígenas víctimas de violación sexual, para su recuperación, rehabilitación y reinserción plena en la comunidad.

v. Medidas de compensación

206. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados¹⁸⁸.

207. La Comisión considera que en ejercicio de los criterios de equidad que siempre han informado sus decisiones en materia de reparaciones, y de conformidad con su jurisprudencia anterior, el Tribunal debe establecer las compensaciones que corresponden a las diversas víctimas de este caso.

v.1. Daños materiales

208. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos¹⁸⁹.

209. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos¹⁹⁰.

¹⁸⁸ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

¹⁸⁹ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párrs. 213 y 214; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 423; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

210. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos¹⁹¹.

211. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los representantes de la víctima y sus familiares, la Comisión solicita a la Corte que de estimarlo pertinente fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, en uso de sus amplias facultades en esta materia.

v.2. Daños inmateriales

212. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[e]l daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir¹⁹².

213. En la especie, la Comisión solicita a la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso y a la gravedad de los daños sufridos por la víctima y sus familiares, que fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales.

c. Beneficiarios

214. El artículo 63.1 de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

...continuación

¹⁹⁰ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 215; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

¹⁹¹ Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 105 y siguientes; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 151 y 152.

¹⁹² Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 216; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 430; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 383; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 254.

215. En atención a la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte al Estado mexicano son la víctima, Valentina Rosendo Cantú; así como sus familiares que han sufrido materiales y/o inmateriales como consecuencia de las violaciones de derechos humanos alegadas que son su hija que además es víctima de la violación del artículo 5, Yenys Bernardino Rosendo, el señor Victoriano Rosendo Morales, padre de la víctima, y la señora María Cantú García, madre de la víctima.

d. Costas y gastos

216. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹⁹³.

217. En la especie la Comisión solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de la víctima y sus familiares, ordene al Estado mexicano el pago de las costas y gastos razonables y necesarios debidamente probados, que se hayan originado y se originen de la tramitación del presente caso.

IX. CONCLUSIÓN

218. La Comisión concluye que Estado de México es responsable de violaciones de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma; los artículos 5.1, 11 y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de dicho instrumento internacional. Asimismo, concluye que el Estado es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú. Con respecto a la hija de Valentina Rosendo Cantú, concluye que el Estado es responsable de violaciones al artículo 5.1. de la Convención Americana en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos previstos en el artículo 1.1 de este instrumento internacional.

X. PETITORIO

219. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que

- a) el Estado mexicano es responsable por la violación de los artículos 8.1 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú;
- b) el Estado mexicano es responsable por la violación de los artículos 5.1 (derecho a la integridad personal), 11 (derecho a la protección de la honra y de la dignidad) y 19 (derechos del niño) de la Convención, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú;

¹⁹³ Corte I.D.H. *Caso Perozo y otros*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 417; Corte I.D.H. *Caso Tristán Donoso*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 212; Corte I.D.H. *Caso Valle Jaramillo y otros*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 243.

- c) el Estado mexicano es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “la Convención de Belém do Pará”), en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú;
- d) el Estado mexicano incumplió sus obligaciones bajo los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “la Convención contra la Tortura”) en perjuicio de Valentina Rosendo Cantú; y
- e) el Estado mexicano es responsable por la violación del artículo 5.1 (derecho a la integridad personal) en relación con el artículo 1.1, ambos de la Convención Americana, en perjuicio de la hija de Valentina Rosendo Cantú.

220. Y en consecuencia, que ordene al Estado

- a) Realizar y completar una investigación de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial en la jurisdicción penal ordinaria mexicana para esclarecer los hechos de que fue víctima Valentina Rosendo Cantú, identificar a los responsables, e imponerles las sanciones correspondientes. Asimismo remitir al fuero civil todos los antecedentes de la investigación realizada en el fuero militar;
- b) Reparar a Valentina Rosendo Cantú y a su hija por las violaciones de los derechos humanos establecidas en el informe de fondo de la CIDH y contenidas en la presente demanda;
- c) Adoptar las medidas necesarias para que la jurisdicción militar tenga un alcance restrictivo y excepcional, limitado exclusivamente a juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas, que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. En especial, adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole, necesarias para que el fuero militar esté excluido de conocer violaciones a los derechos humanos, particularmente casos de violencia sexual;
- d) Garantizar a las mujeres indígenas el acceso a la justicia a través del diseño de una política que respete su identidad cultural;
- e) Diseñar e implementar servicios multidisciplinarios en salud para las mujeres víctimas de violación sexual, que aborden las necesidades específicas de las mujeres indígenas para su recuperación, rehabilitación y reinserción plena en la comunidad;
- f) Desarrollar programas participativos para coadyuvar a la reinserción plena en la comunidad de las mujeres indígenas víctimas de violación sexual;
- g) Diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, que incluya una descripción de la complejidad de las pruebas, y el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar una fundamentación probatoria adecuada, teniendo en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul;
- h) Desarrollar programas de formación para los funcionarios estatales que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para evaluar posibles situaciones de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; e
- i) Implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos permanentes dentro de las Fuerzas Armadas mexicanas, en todos los niveles jerárquicos

e incluir especial mención en el currículo de dichos programas de entrenamiento a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente los relacionados con la protección de los derechos de las mujeres, particularmente su derecho a vivir libres de violencia y discriminación.

XI. RESPALDO PROBATORIO

a. Prueba documental

221. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento

APÉNDICE 1. Comisión, Informe No. 36/09 (fondo), Caso 12.5790, *Valentina Rosendo Cantú y otros*, México, 27 de marzo de 2009.

APÉNDICE 2. CIDH, Informe No. 93/06 (Admisibilidad), Petición 972-03, *Valentina Rosendo Cantú y Otros*, México, 21 de octubre de 2006

APÉNDICE 3. Expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

ANEXO 1. CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007. También disponible en <http://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/indiceacceso.htm>

ANEXO 2. Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, 2003, disponible en <http://www.sre.gob.mx/derechoshumanos/docs/Diagnostico.pdf>.

ANEXO 3. Poder de representación.

ANEXO 4. CIDH, Audio de la Audiencia de Fondo No 27, Caso *Valentina Rosendo Cantú* (México), 130º período ordinario de sesiones, octubre 2007

ANEXO 5. Declaración de *Valentina Rosendo Cantú* ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, de fecha 8 de marzo de 2002.

ANEXO 6. Comunicación de fecha 26 de febrero de 2002, emitida por *Valentina Rosendo Cantú* y *Fidel Bernardino Sierra*, dirigida al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.

ANEXO 7. Oficio No. PGJE/DGSP/ND/XXVIII-2/207/2002 de fecha 15 de marzo de 2002, emitido por el Lic. Amador Suárez Cervantes, de la Procuraduría General de Servicios Generales del Estado, dirigido a la Lic. Concepción Barragán Alonso, Agente del Ministerio Público del Fuero Común.

ANEXO 8. Oficio PGJE/DGAP/3157/2002 de fecha 5 de abril de 2002 emitido por la Dirección General de Averiguaciones Previas.

ANEXO 9. Oficio 0676 de fecha 8 de abril de 2002, emitido por el Subprocurador de Procedimientos Penales, Lic. Miguel Barreto Sedeño.

ANEXO 10. Declaración de *Estela Bernardino Sierra* ante la Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Común, Especializada en Delitos Sexuales y Atención a Delitos de Violencia Intrafamiliar, de fecha 22 de abril de 2002.

ANEXO 11. Resolución de fecha 30 de agosto de 2002 emitida por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero.

- ANEXO 12.** Sentencia emitida el 12 de noviembre de 2002 por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, A.R.P. 184/2002.
- ANEXO 13.** Comunicación de fecha 11 de diciembre de 2002, Exp. 2002/597/04 emitida por el Lic. Rodolfo H. Lara Ponte, Cuarto Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dirigido al Procurador General de Justicia Militar con respecto al expediente de queja relacionado con las presuntas violaciones a los derechos humanos de Valentina Rosendo Cantú.
- ANEXO 14.** Secretaría de la Defensa Nacional, Comunicado de Prensa No. 025, 7 de marzo de 2002
- ANEXO 15.** Documentación presentada por los peticionarios que contiene copia del expediente judicial del fuero militar en 10 tomos.
- ANEXO 16.** Recurso de amparo presentado por Valentina Rosendo Cantú de fecha 17 de septiembre de 2003, ante el Juez Primero de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en el Estado de Guerrero, Chilpancingo, Guerrero.
- ANEXO 17.** Oficio No. 130/2002. Certificado médico ginecológico de fecha 19 de marzo de 2002, emitido por el médico legista Enoch Dolores Flores, dirigido a la Licda. Cristina Estrada Martínez, Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Civil, Especializada en Delitos Sexuales y Atención a Delitos de Violencia Intrafamiliar.
- ANEXO 18.** Oficio No. 279 de fecha 18 de marzo de 2002, emitido por el Lic. Lucas Moisen Catarino, Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Común, dirigido al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Chilpancingo, Guerrero
- ANEXO 19.** Oficio No. 195 de fecha 15 de abril de 2002, emitido por La Lic. Cristina Estrada Martínez, Agente Titular del Ministerio Público del Fuero Civil Especializado en Delitos Sexuales y Atención a Delitos de Violencia Intrafamiliar del distrito de Morelos, dirigido al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Chilpancingo Guerrero.
- ANEXO 20.** Recurso de amparo presentado por Valentina Rosendo Cantú de fecha 6 de junio de 2002, ante el Juez Primero de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en el Estado de Guerrero, Chilpancingo, Guerrero.
- ANEXO 21.** Escrito de 28 de noviembre de 2002 interpuesto por Valentina Rosendo Cantú ante el Ministerio Público Militar, adscrito a la 35 Zona Castrense.
- ANEXO 22.** Acuerdo AP-I-3577, emitido el 20 de enero de 2003 por parte del Jefe de Averiguaciones Previas del Sector Central de la Procuraduría de Justicia Militar.
- ANEXO 23.** Recurso de amparo número 246/2003-V, interpuesto por Valentina Rosendo Cantú el 11 de febrero de 2003, ante el Juzgado Quinto "B" del Distrito de Amparo en Materia Penal con residencia en México.
- ANEXO 24.** Resolución del recurso de amparo 246/2003-V, emitida por el Juzgado Quinto "B" del Distrito de Amparo en Materia Penal con residencia en México, notificada el 9 de mayo de 2003.
- ANEXO 25.** Hoja de vida de Rodolfo Stavenhagen, perito ofrecido por la Comisión.
- ANEXO 26.** Hoja de vida de Jan Perlin, perita ofrecida por la Comisión.
- ANEXO 27.** Hoja de vida de Paloma Bonfil Sánchez, perita ofrecida por la Comisión.
- ANEXO 28.** Hoja de vida de Lorena Frés Monleón, perita ofrecida por la Comisión.

ANEXO 29. Hoja de vida de Federico Andreu Guzmán, perito ofrecido por la Comisión.

ANEXO 30. Hoja de vida de Marcos Arana Cedeño, perito ofrecido por la Comisión.

222. La Comisión aclara desde ya que las copias de los documentos que remite como anexos y apéndices son las mejores con que cuenta y ha podido obtener hasta el momento.

223. La Comisión considera esencial y solicita expresamente, a efectos de que el Tribunal cuente con todos los elementos de juicio para adoptar una decisión, que se requiera al Estado mexicano la remisión de copias certificadas de la totalidad de los documentos relacionados con las investigaciones judiciales, administrativas o de otro carácter desarrolladas en el ámbito de la jurisdicción interna en relación con los hechos, así como copia autenticada de la legislación y disposiciones reglamentarias aplicables.

b. Prueba testimonial

224. La Comisión solicita a la Corte que reciba la declaración de las siguientes personas:

- Valentina Rosendo Cantú, víctima, quien declarará sobre los hechos ocurridos el 16 de febrero de 2002; las gestiones realizadas con el propósito de que se esclareciera la verdad histórica de los hechos, se identificara, procesara y sancionara a los responsables; la respuesta y actitud de las autoridades frente a tales gestiones; los obstáculos enfrentados en la búsqueda de justicia; los obstáculos enfrentados en los intentos de acceder a los servicios de salud; las consecuencias en su vida personal y para la familia de las violaciones a los derechos humanos materia de este caso; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Obtilia Eugenio Manuel, integrante de la Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco, quien declarará sobre el acceso a la justicia de la mujer indígena víctima de violencia en el Municipio de Ayutla y sobre la búsqueda de justicia de Valentina Rosendo Cantú; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez, integrante de la Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco, quien declarará sobre el contexto en que se dio el caso de la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú y sobre el empleo de esta práctica como una forma de represión, amedrentamiento y hostigamiento en contra de la labor de defensores de los indígenas de los abusos militares; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Hipólito Lugo Cortés, Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero (CODDEHUM-GRO), quien declarará sobre la investigación realizada por la CODDEHUM-GRO en el caso de Valentina Rosendo Cantú y el acompañamiento realizado a la víctima para presentar la denuncia ante el Ministerio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

c. Prueba pericial

225. La Comisión solicita a la Corte que reciba la opinión de los siguientes expertos:

- Rodolfo Stavenhagen, Antropólogo y Sociólogo, Ex Relator Especial para los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas, quien presentará un peritaje sobre la situación de la población indígena en el Estado de Guerrero; la conducta de las fuerzas armadas mexicanas frente a la población indígena; y

los efectos para los indígenas mexicanos de las limitaciones en el acceso a la justicia y la impunidad por violaciones a los derechos humanos; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

- Jan Perlin, Abogada, Ex Directora del Proyecto de Diagnóstico sobre el Acceso a la Justicia para los Indígenas en México de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, quien presentará un peritaje sobre la situación del acceso a la justicia de las personas indígenas en México y los correctivos que debería adoptarse sobre esta materia; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Paloma Bonfil Sánchez, Etnohistoriadora, Investigadora y Consultora sobre temas de género y mujeres indígenas, quien presentará un peritaje sobre la discriminación contra la mujer indígena en México; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Lorena Fries Monleón, Abogada especialista en Derechos de la Mujer y violencia en razón del género, quien presentará un peritaje sobre el problema de la violencia contra las mujeres en general; su relación con la discriminación históricamente sufrida; la violación sexual como forma de tortura; los desafíos que enfrentan las mujeres para acceder a la justicia en casos de violencia sexual; la recopilación de pruebas en casos de violencia sexual; y las reparaciones en casos de violencia sexual; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Federico Andreu Guzmán, Abogado especialista en Derechos Humanos, quien presentará un peritaje acerca de la utilización de la justicia militar para la investigación y juzgamiento de delitos que no son de función y en particular de violaciones a los derechos humanos; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Marcos Arana Cedeño, Médico especialista en salud pública y atención integral a la mujer, quien presentará un peritaje acerca de los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas en el acceso de servicios de salud en México y los requisitos mínimos de recopilación de prueba en casos de violencia sexual que deben seguir los profesionales de la salud; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

XII. DATOS DE LA VÍCTIMA Y SUS REPRESENTANTES

226. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana que las víctimas en el presente caso son Valentina Rosendo Cantú y su hija.

227. Valentina Rosendo Cantú otorgó poder de representación a la Organización del Pueblo Indígena Tlapaneco (Me'phaa) AC, el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" AC y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional CEJIL para que la representen en la etapa judicial del trámite ante el Sistema, conforme consta del documento adjunto¹⁹⁴.

228. Los representantes de la víctima y sus familiares han fijado su domicilio unificado en la siguiente dirección: [REDACTED].

¹⁹⁴ Véase Anexo 3, poder de representación.

Washington, D.C.
2 de agosto de 2009